



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.
Colaboración CEDOC DPP:

N°3 MARZO 2020

TABLA DE CONTENIDO

1. **COSTAS**7
- 1.1. **Confirma condena en costas a la fiscalía en razón que no se rindió prueba para establecer si el empujón del acusado se concretó en el resultado lesivo de las lesiones de la víctima. (CA Santiago 04.03.2020 rol 799-2020)**7

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la sentencia dictada por el 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que condenó en costas al ministerio público, en consideración a los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: El tribunal oral condenó en costas al ministerio público, en virtud de que no introdujo prueba para determinar si el empujón que el imputado dio a la víctima, era imputable objetivamente al resultado de las lesiones sufridas por ésta, esto es, si el empujón se concretó en el resultado lesivo. Además, se consideró que la víctima señaló en el juicio oral, que había tenido varias caídas previas por debilidad de sus rodillas, no habiendo precisión del origen de las lesiones constatadas en el informe de mayo del IML, que refiere otro tipo de lesiones, en relación con el hecho del empujón ocurrido en marzo. Luego, el enunciado fáctico de la acusación no fue corroborado con la prueba de cargo.) **(Considerandos: único)**7

2. **DETERMINACIÓN DE PENA**9
- 2.1. **Rebaja suspensión de licencia de 2 a 1 año pues para fijar la sanción el artículo 68 del CP establece un sistema armónico en que habiendo 2 atenuantes resulta obligatoria la rebaja en un grado. (CA Santiago 04.03.2020 rol 437-2020)**9

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 2 a 1 año la suspensión de licencia. Sostiene que sobre la base de las disposiciones del inciso 3 del artículo 68 y artículo 68 bis del Código Penal, en relación al artículo 492 del mismo código, se debe concluir que el código punitivo, en lo relativo con la concurrencia de modificatorias de responsabilidad, cuando la ley establece diversos grados para la aplicación de la sanción penal y en lo que interesa a este caso, establece un sistema reglado, que es armónico, sistema que pierde coherencia si se equipara el tratamiento de la comparecencia de una sola de tales modificatorias, con el evento de que concurrieran dos o más morigerantes. Ergo, únicamente es posible concluir que, en este último caso, la rebaja es obligatoria, pues en este caso no se produce la aludida distorsión. Atendido lo razonado, y en consonancia con ello, correspondía rebajar al grado inmediatamente inferior la pena fijada por la ley, quedando en el rango de seis meses a un año, habiendo por tanto la sentencia incurrido en error de derecho a este respecto, ya que no se procedió como se explicó. **(Considerandos: 5, 6)**9

- 2.2. **Rebaja pena a 5 años y 1 día por errónea aplicación del inciso 5 del artículo 456 bis A y 449 N°2 del CP ya que se valoró 2 veces la reincidencia específica infringiendo el principio non bis in idem. (CA San Miguel 09.03.2020 rol 245-2020)**13

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 7 años a 5 años y 1 día. Razona que el non bis in idem prohíbe ponderar una misma circunstancia en más de una oportunidad, y de la sentencia aparece que la reincidencia fue valorada para agravar la sanción que en principio habría debido aplicarse, y el sentenciador expresa que “[...] conforme al número 2 del artículo 449 del C.P., se deberá excluir el minimum

del grado, y en consecuencia, se impondrá la pena en el límite inicial del máximo. Concluye que la reincidencia fue nuevamente considerada para volver más gravosa la sanción, acumulando los efectos del inciso 5 artículo 456 bis A del mismo código, para primero para elevar la pena en 1 grado, y luego para justificar la necesidad de imponerla en su máximo, lo que revela que se ha infringido el principio ne bis in idem a través de la falsa aplicación del citado artículo 449 número 2, pues era improcedente agravar previamente la penalidad, conforme al inciso 5 artículo 456 bis A del mismo código, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que al contar con la atenuante del artículo 11 N° 9 del C.P., hubiese correspondido aplicar la regla prevista en el número 1 del artículo 449 del mismo código. **(Considerandos: 4, 6, 7)**.....13

3. EXCLUSIÓN DE PRUEBA.....19

3.1. Confirma exclusión de pericia recibida después del cierre de la investigación en tanto infringe el debido proceso y el derecho del imputado de desvirtuar oportunamente su contenido. (CA San Miguel 16.03.2020 rol 540-2020).....19

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba de cargo por inobservancia del debido proceso, bilateralidad de la audiencia y la prohibición de sorprender a la contraria con prueba que no haya tomado conocimiento, relacionada con la pericia recepcionada con posterioridad al cierre de la investigación. El constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, reenviando al legislador la atribución de precisarlas en cada caso, atributos concretados en la igualdad de las partes y el emplazamiento, en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, entre otros, siendo el Código Procesal Penal la norma fundamental del debido proceso, concretado en su artículo 276 inciso 3°. El artículo 93 de dicho código, establece derechos y garantías del imputado, y específicamente en su letra c) señala: “Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formularen.” En la especie, la prueba agregada a la carpeta investigativa con posterioridad al cierre, ha privado de la posibilidad de solicitar y obtener diligencias de investigación, para desvirtuar, complementar, precisar o aclarar el contenido de la pericia recibida extemporáneamente. **(Considerandos: 2, 4, 5, 6)**.....19

4. LEY 18.216.....22

4.1. Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de remisión condicional ya que transcurrió el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocado. (CA San Miguel 02.03.2020 rol 387-2020).....22

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado. Señala que la apelación sustenta, en síntesis, que fue otorgado el beneficio de la remisión condicional y no se registra revocación alguna durante el periodo de observación de la pena, y si bien el sentenciado cometió 2 hechos posteriores a la dictación de la sentencia, el tribunal no considera la situación a la que se refería el artículo 28 del antigua Ley 18.216, norma respecto de la cual ha de entenderse que el condenado efectivamente cumplió con el beneficio de que gozaba. Que atendido tenor del artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, y el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de remisión condicional de la pena, el 20 de septiembre de 2014, y la primera condena posterior, de 8 de junio de 2016, la pena impuesta y el beneficio se había cumplido, sin que a esa fecha haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe

entenderse satisfecha, insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación.
(Considerandos: 4, 5, 6).....22

4.2.Intensifica remisión condicional por reclusión nocturna en Gendarmería dado que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 lo faculta y considerando el saldo de pena por cumplir. (CA San Miguel 02.03.2020 rol 474-2020).....25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado y, en su lugar, decide que queda reemplazada por otra de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. Sostiene que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la Ley 18.216. Agrega que de acuerdo a lo preceptuado en la referida disposición legal, ante un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Según lo antedicho, y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, estima pertinente intensificarla. **(Considerandos: 1, 2, 3)**25

4.3.Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando atendible dificultades por tener cedula de identidad vencida y autorizando mientras su ingreso para lograr la reinserción. (CA San Miguel 04.03.2020 rol 485-2020).....27

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile al sentenciado, debiendo el juez a quo fijar un breve plazo para que acredite haber efectuado las diligencias necesarias para obtener su nuevo documento de identidad, autorizando en el intertanto su ingreso a cumplir, con la cédula vencida que asevera tener en su poder. Razona que la revocatoria de pena sustitutiva se encuentra fundada en el artículo 25 de la ley 18.216, y que según el mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva, en razón de que el condenado habría extraviado su cédula de identidad, y al haberse presentado a dependencias de Gendarmería de Chile con una cédula de identidad vencida, le fue rechazado el ingreso a la sanción aplicada. Que en dicho escenario, la Corte tiene por concurrente una justificación atendible, que hace viable perseverar en conceder al sentenciado la oportunidad de cumplir la pena, no completamente privado de libertad, con miras a lograr su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 3, 4)**27

4.4.Intensifica reclusión parcial domiciliaria a nocturna en Gendarmería en razón de que la no presentación a cumplir la pena configura la hipótesis del numeral 2 de artículo 25 de la Ley 18.216. (CA Santiago 11.03.2020 rol 915-2020).....29

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución en alzada, y en su lugar dispone la intensificación de la pena, en cuanto la sentenciada deberá cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta, en dependencias de Gendarmería de Chile. Considera el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia por el Defensor Penal Público de la sentenciada, y teniendo además presente que a su juicio, al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la sentencia por la no concurrencia de la sentenciada ante la

autoridad administrativa, a fin de proceder a la instalación del dispositivo telemático, nos encontramos en la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que procede la intensificación de las condiciones impuestas para la ejecución de la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta a la sentenciada. **(Considerandos: único)**29

4.5. Concede libertad vigilada intensiva en tanto la defensa incorporó informes psicológicos y sociales que la recomiendan y los delitos VIF usados para negarla no son suficientes. (CA San Miguel 18.03.2020 rol 573-2020).....31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada, y declara que se sustituye la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva, Sostiene que la defensa incorporó en su oportunidad, un informe psicológico y otro de carácter social respecto de la imputada, de los que aparece que cuenta con arraigo social y familiar, y recomiendan la sustitución de la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva. Que, por su parte, los delitos de violencia intrafamiliar tenidos en consideración por el tribunal, para efectos de no conceder la pena sustitutiva, no resultan ser de la entidad suficiente dado que, según se indicó en estrados, el ministerio público informó de su decisión de no perseverar, y en consecuencia, de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto de la sentenciada, los requisitos que exige la ley para decretar la pena sustitutiva, desde que los informes sociales no dan cuenta de situaciones riesgosas de la condenada, y que se cumplen los demás requisitos legales. **(Considerandos: 3, 4, 5)**.....31

4.6. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios ya que el sentenciado no ha iniciado su cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 23.03.2020 rol 1377-2020)33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva, y en su lugar decide mantener la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo citarse al condenado para el inicio del cumplimiento de la misma. Razona la Corte que en cuanto a la revocación de la pena sustitutiva, en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18.216 en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: 2)**33

4.7. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios considerando que el sentenciado no había iniciado el cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216. (CA Santiago 23.03.2020 rol 1111-2020).....35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva impuesta, y en su lugar decide que se mantiene dicha pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, considerando que en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18.216, en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: 2)**.....35

4.8. Voto minoría estuvo por intensificar libertad vigilada intensiva ya que no ha habido fiscalización adecuada de Gendarmería y al no haber nuevas causas se ha conseguido la resocialización. (CA San Miguel 31.03.2020 rol 633-2020).....36

SINTESIS: Voto en contra en fallo confirmatorio, fue de parecer de revocar la resolución en alzada, y mantener la pena sustitutiva intensificándola, teniendo en consideración que si bien el condenado no ha cumplido a cabalidad con los controles del plan de intervención, el contacto formal por parte del delegado no ha satisfecho las exigencias de fiscalización adecuada por parte del organismo a cargo de la ejecución de la pena, en lo que corresponde a lograr la adherencia del condenado, y además, la ausencia de nuevas detenciones o causas nuevas ha conseguido uno de los fines de la pena, esto es, su resocialización, lo que no se lograría en caso de revocación. **(Considerandos: voto de minoría)**.....36

5. PRESCRIPCIÓN.....38

5.1. Declara prescrita la pena y sobresee definitivamente ya que los 41 días de prisión se sujeta al plazo de 6 meses del artículo 97 del Código Penal que se basa en la pena concreta o impuesta. (CA Santiago 04.03.2020 rol 700-2020)38

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se acoge la excepción de prescripción de la pena impuesta, la que se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces el plazo de prescripción contemplado para las penas de prisión, y, en consecuencia, decreta el sobreseimiento definitivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Razona que en el artículo 21 del Código Penal se precisan las penas de falta, las que prescriben en 6 meses, según dispone el artículo 97 del mismo código, desde que los plazos establecidos en dicho artículo, para los crímenes, simples delitos y faltas, deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto. Así las cosas, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago ha actuado contraviniendo dichas normas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso sub lite, exigiendo un plazo de 5 años al entender, equivocadamente, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta, y dando por cumplida la sanción insatisfactoriamente según el artículo 28 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 2, 3)**.....38

6. SOBRESEIMIENTO.....40

6.1. Declaración jurada con contenido falso para pedir duplicado de licencia de conducir no es perjurio ya que artículo 29 de Ley 18.290 solo requiere informe del registro de conductores. (CA San Miguel 02.03.2020 rol 376-2020)40

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la decisión alzada y acceder a la petición de sobreseimiento solicitada por la fiscalía, acorde al mérito de los antecedentes y lo señalado por los intervinientes en la audiencia, teniendo para ello especialmente en consideración, que no concurren los elementos que constituyen del delito de perjurio, por el cual se ha seguido investigación o de algún otro tipo penal. (NOTA DPP: El fundamento de la apelación era que el imputado se presentó ante la Municipalidad, pidiendo duplicado de su licencia de conducir, exhibiendo un declaración jurada notarial que afirmaba que no estaba retenida en ninguna comisaría o tribunal del país, sabiéndose después que estaba suspendida por 2 años. La situación no configura el delito del artículo 210 del CP, ya que conforme el artículo 29 de la Ley 18.290, no se requiere declaración jurada para obtener un duplicado de la licencia, no obstante su contenido falso, sino solo informe del registro de conductores, por lo que la conducta sería atípica. Además, las falsedades ideológicas en documento público cometidas por particulares no son típicas, conforme la norma del artículo 197 del CP.) **(Considerandos: voto de minoría)**.....40

7. VALORACIÓN DE PRUEBA43

7.1. Sentencia infringe la lógica de razón suficiente si para condenar se basa solo en la versión del denunciante sin otra prueba objetiva que la corrobore ya que carabineros solo la reproduce. (CA Santiago 16.03.2020 rol 505-2020).....43

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que la sentencia no cumple con la exigencia de valoración del artículo 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, resultando evidente que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, la versión del denunciante, sin otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión acerca de lo sucedido entre él y el imputado. Los argumentos para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado, se basan en la versión del denunciante, aseverando no existir razones para dudar de ella y la estiman corroborada con la declaración de los funcionarios policiales, pero lo cierto es que los testimonios de carabineros de la dinámica de los hechos, constituye solo una reproducción de lo que escucharon del denunciante, apartándose la sentencia de los parámetros establecidos por el legislador para valorar la prueba, por cuanto se debió analizar el discurso del denunciante, tanto en lo formal como en el fondo, con especial énfasis en los datos ofrecidos, su contenido empírico y su correspondencia o no con otros datos de distintas fuentes, lo que no se hizo, centrándose en la impresión que causó su testimonio. **(Considerandos: 7).....43**



1. COSTAS

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 170-2019.

Ruc: 1700282259-8.

Delito: Lesiones graves.

Defensor: Marun Zegpi.

- 1.1. **Confirma condena en costas a la fiscalía en razón que no se rindió prueba para establecer si el empujón del acusado se concretó en el resultado lesivo de las lesiones de la víctima. ([CA Santiago 04.03.2020 rol 799-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.392 N°2; CPP ART.48; CPP ART.370 b.

Tema: Sujetos procesales, recursos.

Descriptor: Lesiones graves, recurso de apelación, ministerio público, costas, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la sentencia dictada por el 5° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, que condenó en costas al ministerio público, en consideración a los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio.(NOTA DPP: El tribunal oral condenó en costas al ministerio público, en virtud de que no introdujo prueba para determinar si el empujón que el imputado dio a la víctima, era imputable objetivamente al resultado de las lesiones sufridas por ésta, esto es, si el empujón se concretó en el resultado lesivo. Además, se consideró que la víctima señaló en el juicio oral, que había tenido varias caídas previas por debilidad de sus rodillas, no habiendo precisión del origen de las lesiones constatadas en el informe de mayo del IML, que refiere otro tipo de lesiones, en relación con el hecho del empujón ocurrido en marzo. Luego, el enunciado fáctico de la acusación no fue corroborado con la prueba de cargo.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se confirma la resolución apelada de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Comuníquese.

N°Penal-799-2020

Ruc: 1700282259-8

Rit: O-170-2019

Juzgado: 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



2. DETERMINACIÓN DE PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9931-2016.

Ruc: 1600951755-K.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Bárbara Chandía.

- 2.1. Rebaja suspensión de licencia de 2 a 1 año pues para fijar la sanción el artículo 68 del CP establece un sistema armónico en que habiendo 2 atenuantes resulta obligatoria la rebaja en un grado. [\(CA Santiago 04.03.2020 rol 437-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.492; CPP ART.373 b; CP ART.68.

Tema: Cuasidelitos, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Culpa, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión de licencia, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 2 a 1 año la suspensión de licencia. Sostiene que sobre la base de las disposiciones del inciso 3 del artículo 68 y artículo 68 bis del Código Penal, en relación al artículo 492 del mismo código, se debe concluir que el código punitivo, en lo relativo con la concurrencia de modificatorias de responsabilidad, cuando la ley establece diversos grados para la aplicación de la sanción penal y en lo que interesa a este caso, establece un sistema reglado, que es armónico, sistema que pierde coherencia si se equipara el tratamiento de la concurrencia de una sola de tales modificatorias, con el evento de que concurrieran dos o más morigerantes. Ergo, únicamente es posible concluir que, en este último caso, la rebaja es obligatoria, pues en este caso no se produce la aludida distorsión. Atendido lo razonado, y en consonancia con ello, correspondía rebajar al grado inmediatamente inferior la pena fijada por la ley, quedando en el rango de seis meses a un año, habiendo por tanto la sentencia incurrido en error de derecho a este respecto, ya que no se procedió como se explicó. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En la causa RUC N° 1600951755-K, RIT N° O-9931-2016, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago ha dictado sentencia el trece de enero pasado, en que se ha condenado al imputado señor H.E.R.S de la acusación de ser autor de un cuasidelito de homicidio, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1, en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal. La defensa interpuso recurso de nulidad en contra de la referida sentencia, que se conoció en la audiencia del dieciocho de febrero último, quedando para esta fecha la lectura del fallo.

Y oídos y considerando:

Primero: Que el recurso tiene su fundamento en dos causales planteadas; la segunda en subsidio de la primera.

El primer motivo es el contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, norma que dispone que: “El juicio y la sentencia serán siempre anulados... cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)” y todo ello en relación con lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

Se hace consistir específicamente el vicio invocado en que el razonamiento del tribunal recurrido infringe el principio de la razón suficiente, pues las distintas premisas que va elaborando no permiten llegar a las conclusiones a que arriba, de modo tal que no queda desvirtuada la duda razonable que debió haber llevado a la absolución, y no a la condena.

Segundo: Que, en este sentido, se indica que el hecho fundamental que debía ser probado consistía en si el camión que el imputado guiaba se hallaba delante de la bicicleta que manejaba la víctima, pues de ello -a su juicio- se derivaría su responsabilidad infraccional porque carecería de derecho preferente de paso.

A este respecto, menciona que el perito que declaró estimó que no era posible establecer las posiciones de ambos vehículos, que los testigos no fueron capaces de ver dónde estaba situado el vehículo menor y que las imágenes exhibidas de un video tampoco dan cuenta de su ubicación.

Agrega que, no obstante, el tribunal del fondo concluye que el camión se hallaba por delante de la bicicleta manejada por la víctima, lo que deriva de lo aseverado por el propio imputado, quien dice no haber visto al ciclista, y de la circunstancia de que -según asevera el juzgador- se ve en el video exhibido una mancha fugaz que correspondería a la rueda delantera de la bicicleta, mancha que no fue advertida por las diversas personas que lo presenciaron, lo que demostraría que era la víctima quien antecedía al imputado en la marcha de los móviles.

Sin embargo, dice que la defensa observó repetidamente el video y no la notó y tampoco fue vista por el perito que lo analizó y sobre cuya base elaboró el informe de que dio cuenta en la audiencia.

Finaliza manifestando que el vicio denunciado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues es el fundamento de la condena, por lo que pide sea anulado, así como el juicio que lo precedió.

Tercero: Que, en definitiva, el recurrente considera que el razonamiento del juzgado del fondo infringe las normas de la sana crítica, en particular, las de la lógica y en lo que dice relación con el principio de la razón suficiente, porque la defensa no advierte la mancha fugaz que el juzgado del fondo ve en el video mostrado en la audiencia y el perito no la mencionó.

En otros términos, sostiene que el video no muestra lo que la sentencia dice.

Pero, ocurre que, en la audiencia en que se vio la impugnación, el video en comento, que constituye la prueba de la causal aducida, no se ofreció ni se dio a conocer, como podría haberse hecho, conforme lo estatuido en el artículo 359 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, estos jueces se vieron impedidos de presenciar la referida probanza, sin que puedan dar por cierto lo dicho por el recurrente en su libelo y en estrados.

Ello conducirá al rechazo de este acápite de la impugnación.

Cuarto: Que el segundo de los motivos alegado por la defensa tiene su fundamento en la causal de nulidad contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, norma que dispone que: “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia... cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Se explica en el recurso que, en el fallo impugnado, se incurre en el vicio denunciado en lo relativo a la falsa aplicación de lo dispuesto en los artículos 62, 68, inciso tercero, y 492, inciso segundo, del Código Penal, dado que, en la sentencia del fondo, se reconoció que beneficiaban al imputado dos circunstancias modificatorias de responsabilidad, de forma tal que necesariamente debió haberse rebajado la suspensión de licencia de conductor impuesta en un grado, de conformidad con lo previsto

en la segunda de las normas antes citadas, y fijándola en el rango que oscila entre seis meses y un año, y no en dos años, con lo que determinó una pena mayor que la que legalmente correspondía.

Se pide que, en este caso, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que sancione al enjuiciado -en esta parte- con suspensión de licencia de conductor por el plazo de un año.

Quinto: Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, “si son dos o más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley”, en tanto el inciso final de esta norma previene que, en caso de presentarse una sola morigerante, no es posible aplicar el grado máximo.

Por su lado, el artículo 68 bis del mismo código, dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, cuando sólo concorra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito”.

Sobre la base de las sobredichas disposiciones y las que se pasan a mencionar, se debe concluir que el Código Punitivo, en lo que dice relación con la concurrencia de modificatorias de responsabilidad, cuando la ley establece diversos grados para la aplicación de la sanción penal y en lo que interesa a este caso, establece un sistema reglado, que es armónico, y puede esbozarse así:

Si no concurren atenuantes y agravantes, se puede recorrer toda la extensión de la pena (artículo 68, inciso primero).

Si concurre sólo una atenuante, no puede establecerse el grado máximo (artículo 68, inciso segundo)

Si concurren varias atenuantes, se puede rebajar la pena en un grado (artículo 68, inciso tercero)

Ocurre, no obstante, que a la luz de lo establecido en el artículo 68 bis, si concurre una sola atenuante muy calificada, se puede rebajar en un grado desde el mínimo establecido (68 bis).

Como se ve, el sistema pierde coherencia si se equipara el tratamiento de la comparecencia de una sola de tales modificatorias, con el evento de que concurrieran dos o más morigerantes.

Ergo, únicamente es posible concluir que, en este último caso, la rebaja es obligatoria, pues en este caso no se produce la aludida distorsión.

Sexto: Que, en el delito de que se trata en autos, el artículo 492 del Código Penal, previene que el impedimento para conducir vehículos motorizados tiene dos extensiones. Una superior que va desde un año a dos años y una inferior, desde seis meses.

Atendido lo razonado en los motivos que preceden y, en consonancia con ello, correspondía rebajar al grado inmediatamente inferior la pena fijada por la ley, quedando en el rango de seis meses a un año, habiendo por tanto la sentencia incurrido en error de derecho a este respecto, ya que no se procedió como se explicó recién.

Séptimo: Que, en consecuencia, al ser efectivo el yerro denunciado en forma subsidiaria se anulará a este respecto el fallo.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia antes individualizada, en la parte que condenó a don H.E.R.S a la pena accesoria de dos años de suspensión de licencia de conductor, declarándose que dicho fallo es parcialmente nulo y se lo reemplaza por el que se dicta sin nueva audiencia, pero separadamente.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el señor Advis, ministro interino.

No firma el Abogado Integrante señor Mori, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo.

Rol N° 437-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicta la siguiente: SENTENCIA DE REEMPLAZO

Vistos:

Se reproduce el fallo dictado el trece de enero pasado, en la causa RUC N° 1600951755-K, RIT N° O-9931-2016, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Y teniendo, además, presente, que las consideraciones hechas en las motivaciones del fallo de nulidad llevan a esta Corte a aplicar al encausado, la sanción de un año de suspensión de su licencia de conductor, extremo al cual redujo el recurso su petición, amén de las demás sanciones de se le aplican en el señalado fallo.

Por tales consideraciones, se decide que don H.E.R.S, sin perjuicio de las sanciones impuestas, queda condenado -además- a la pena accesoria de un año de suspensión de su licencia de conductor.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el señor Advis, ministro interino.

No firma el Abogado Integrante señor Mori, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo.

Rol N° 437-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 302-2019.

Ruc1800512708-0.

Delito: Receptación.

Defensor: Francisco Armenakis.

2.2. Rebaja pena a 5 años y 1 día por errónea aplicación del inciso 5 del artículo 456 bis A y 449 N°2 del CP ya que se valoró 2 veces la reincidencia específica infringiendo el principio non bis in idem. [\(CA San Miguel 09.03.2020 rol 245-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CPP ART.373 b; CP ART.12 N°16; CP ART.449 N°2.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, determinación de pena, non bis in idem.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja la pena de 7 años a 5 años y 1 día. Razona que el non bis in idem prohíbe ponderar una misma circunstancia en más de una oportunidad, y de la sentencia aparece que la reincidencia fue valorada para agravar la sanción que en principio habría debido aplicarse, y el sentenciador expresa que “[...] conforme al número 2 del artículo 449 del C.P., se deberá excluir el mínimo del grado, y en consecuencia, se impondrá la pena en el límite inicial del máximo. Concluye que la reincidencia fue nuevamente considerada para volver más gravosa la sanción, acumulando los efectos del inciso 5 artículo 456 bis A del mismo código, para primero para elevar la pena en 1 grado, y luego para justificar la necesidad de imponerla en su máximo, lo que revela que se ha infringido el principio non bis in idem a través de la falsa aplicación del citado artículo 449 número 2, pues era improcedente agravar previamente la penalidad, conforme al inciso 5 artículo 456 bis A del mismo código, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que al contar con la atenuante del artículo 11 N° 9 del C.P., hubiese correspondido aplicar la regla prevista en el número 1 del artículo 449 del mismo código. **(Considerandos: 4, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RUC 1800512708-0, RIT 302-2019 del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, por sentencia definitiva dictada el 14 de enero de 2020 se condenó a L.I.N.G como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, a sufrir la pena a la pena de 7 años y 184 días de presidio mayor en su grado mínimo, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a pagar una multa de 1/3 de unidad tributaria mensual.

En contra de la sentencia, don Francisco Javier Armenakis Páez, Defensor Local de Puente Alto, interpone recurso de nulidad por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el recurrente funda su recurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en correlación con los artículos 11 N°9, 12 N°16, 69, 449 N°2 y 456 bis A inciso 3 y 4 todos ellos del Código Penal, normas legales que transcribe.

Explica que, en lo relativo a la determinación de la pena, el sentenciador realizó una doble valoración de la circunstancia agravante que consideró concurrente. Indica que la sentencia recurrida no hace mención al inciso quinto del artículo 456 Bis A del Código Penal.

Refiere que el considerando décimo séptimo de la sentencia no tuvo en cuenta la reciente modificación que sufre este artículo para la determinación de la pena impuesta al condenado, citando solo los incisos 3° y 4° del artículo 456 bis A del Código Penal. Así, al sentenciado le perjudica una agravante y lo beneficia una atenuante debiendo, al no citarse ni hacerse mención al inciso 5° de la norma citada, estas compensarse racionalmente, y aplicar la norma primitiva del artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, y graduarse la pena en presidio menor en su grado máximo y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, específicamente en 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como lo solicitó a defensa.

Sin perjuicio de lo anteriormente, expone que si el sentenciador quería aplicar el inciso 5° del artículo 456 bis A del Código Penal, que se refiere a la agravante de reincidencia específica, la pena asignada al delito efectivamente aumentaría en un grado, pasando de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Y en esta hipótesis la aplicación del artículo 449, número 2 del Código Punitivo (marco rígido) en la graduación de la pena, implica utilizar nuevamente la agravante, excluyendo la aplicación del mínimo de la pena asignada al delito y por tanto haciendo aplicable el máximo de la misma, como ocurrió en la especie, esto es 7 años y 184 días de presidio mayor en su grado mínimo.

Lo anterior, en concepto de quien recurre, representa un error de derecho al atentar contra el principio non bis in idem, esto es, que el sentenciador utilizó la agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal para la aplicación del artículo 456 bis A en su inciso 5 (que eleva la pena en un grado) y para la determinación concreta de la pena dentro del marco aplicación del artículo 449 número 2 del Código Penal, excluyendo el tramo mínimo y aplicando el tramo máximo. Lo que se agrava por contar el condenado con una circunstancia atenuante, por lo tanto, no podía aplicarse nuevamente la agravante ya utilizada para elevar un grado la pena, ahora para aplicar el tramo máximo de la pena asignada al delito.

Así, de haberse aplicado correctamente las normas legales, pudo haberse impuesto una menor, esto es, la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo o, como máximo, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Pide la invalidación del fallo y que se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, considerando la menor extensión del mal causado y se condene al imputado, en su calidad de autor de un delito de receptación de vehículo motorizado, a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo o la que esta corte estime ajustada conforme a derecho.

Segundo: Que el considerando décimo séptimo de la sentencia impugnada expresa: "Determinación de pena. Que la pena asignada al delito de receptación de vehículos motorizados es la de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales. Además, conforme a los dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 456 Bis A), por tratarse de un caso de reincidencia, la pena privativa de libertad deberá ser aplicada, aumentada en un grado, es decir, correspondiendo a presidio mayor en su grado mínimo.

Ahora bien, cabe consignar que conforme a la norma especial establecida en el artículo 449 del Código Penal, se consagra un régimen rígido de determinación de penas que excluye el empleo de las

normas generales de aplicación de penas previstas en los artículos 65 y siguientes del Código del ramo; regla especial de determinación en virtud de la cual la valoración de las circunstancias modificatorias de responsabilidad queda limitada a la instancia de establecimiento concreto del quantum de la sanción, pues tales circunstancias y la extensión del mal producido por el delito deberán valorarse de forma conjunta para el establecimiento de la pena pero siempre dentro del rango fijado por la ley al delito.

Luego, conforme lo señalado precedentemente, y con el objeto de determinar la pena en concreto a aplicar al sentenciado, resulta necesario señalar que beneficia al sentenciado N.G. una circunstancia atenuante y le perjudica la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 Número 16 del Código Penal. Así, existiendo un marco rígido de determinación de pena y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° y 4° del artículo 456 Bis A, esta magistratura impondrá la pena de presido mayor en su grado mínimo y conforme al número 2 del artículo 449 del Código Penal, se deberá excluir el mínimo del grado, y en consecuencia, se impondrá la pena en el límite inicial del máximo –a diferencia de la pretensión fiscal-, por resultar más condigna con los móviles y circunstancias del hecho, la extensión del mal causado por el injusto y además, con el principio de proporcionalidad material de las penas.

En lo tocante a la sanción pecuniaria que contempla la norma antes señalada, ésta se aplicará bajo su mínimo, teniendo presente estos sentenciadores la circunstancia atenuante acogida y a las escasos recursos económicos que percibe el sentenciado, quien al individualizarse señaló ser pintor y además se encuentra privado de libertad por esta causa, lo que permite deducir que no cuenta con los emolumentos necesarios para satisfacer una multa en una cuantía mayor, se impondrá en 1/3 de unidad tributaria mensual, la que se le tendrá por cumplida, considerando el día que se le practicó control de la detención, a saber, el 26 de mayo de 2018, tal como se indicará en los resolutive de esta sentencia”.

Tercero: Que conforme se ha revisado, la cuestión sometida a la decisión de esta corte consiste en dilucidar si, en la determinación de la pena, el juzgador de la instancia infringió el principio conocido como non bis in idem, al haber considerado dos veces la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, esto es, ser el condenado reincidente en delitos de la misma especie. En lo concreto, la defensa reprocha que el fallo recurrió a este hecho primero, para elevar en un grado la pena a imponer, cumpliendo con lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 456 bis A del Código Penal; y posteriormente, para excluir la posibilidad de aplicar el mínimo de la pena, esta vez en conformidad a lo dispuesto en el artículo 449 número 2 del mismo código. Infracción que ha determinado la imposición de una pena más elevada de aquella que habría correspondido de no haberse verificado la ilegalidad que se acusa.

Cuarto: Que bajo la denominación non bis in idem o ne bis in idem, se designa un principio bajo el cual se comprenden dos cuestiones. En primer lugar, desde una perspectiva genuinamente procesal, implica un estándar de clausura, ya que nadie puede ser objeto de más de una persecución penal por unos mismos hechos. Esto es lo que se conoce como la prohibición de doble enjuiciamiento, y se vincula en forma directa con el efecto propio de la cosa juzgada que se traduce en el campo procesal en las excepciones de cosa juzgada y litispendencia.

Sin embargo, y esto es lo relevante al caso de autos, el segundo aspecto a que se viene aludiendo implica que el ne bis in idem constituye también un estándar de adjudicación sustantiva que consiste en la prohibición de punición múltiple en el contexto intraprocesal. Se trata pues, de un mandato legal impuesto al juez penal al momento en que éste determina la pena a aplicar al condenado, consistente en que un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción; o una misma circunstancia, de doble ponderación. Ahora bien, esta segunda vertiente sustantiva del ne bis in idem supone la necesidad de establecer un marco penal único para cada conducta, de manera que su autor no se vea expuesto, por ejemplo, a la aplicación conjunta de una pena y de una sanción administrativa. Pero también, implica la prohibición de ponderar una misma circunstancia en más de una oportunidad de modo que, por

ejemplo, un hecho no sea considerado para decidir cuál es el delito que se configura y, además, para agravar la responsabilidad resultante del delito.

Quinto: Que en línea con lo anterior, es relevante considerar que el principio en comento actúa precisamente como criterio hermenéutico para casos en que el ordenamiento sustantivo contenga reglas de sanción superpuestas.

En efecto, como estándar de adjudicación orientado a impedir la agravación de una sanción por un mismo hecho, el principio *ne bis in idem* representa una concreción de la prohibición de exceso que se deriva del principio de proporcionalidad: en virtud del cual, considerar dos veces un mismo hecho para agravar la sanción a ser impuesta sobre una persona, constituye una contravención de esa prohibición de exceso. De este modo, representa un estándar vinculante para el juzgador, porque en este aspecto, la prohibición de doble valoración consiste en la necesidad de evitar las consecuencias de una eventual redundancia legislativa circunstancial, asociada a la superposición de los supuestos de hecho de dos o más normas de sanción en relación con un mismo objeto de subsunción (vid. Mañalich Raffo, Juan Pablo, “El principio *ne bis in idem* en el derecho penal chileno”, en Estudios de la Justicia, N°15, año 2011, pp. 139-169).

Sexto: Que el sentenciado resultó condenado como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A inciso 3° del Código Penal, perpetrado el día 26 de mayo de 2018.

En función de tal condena, en abstracto correspondía aplicar la pena privativa de libertad de presidio menor en grado máximo, pero según lo expresado en el considerando décimo séptimo de la sentencia recurrida, “conforme a lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 456 Bis A, por tratarse de un caso de reincidencia, la pena privativa de libertad deberá ser aplicada, aumentada en un grado, es decir, correspondiendo a presidio mayor en su grado mínimo”.

De esta manera, aparece que el hecho de la reincidencia fue valorado por el tribunal a efectos de agravar la sanción que en principio habría debido aplicarse.

Ahora bien, seguidamente, el sentenciador expresa que “[...] conforme al número 2 del artículo 449 del Código Penal, se deberá excluir el *mínimum* del grado, y en consecuencia, se impondrá la pena en el límite inicial del *máximum* [...]”.

El mentado número 2 del artículo 449 del Código Penal contempla una agravación de la sanción a imponer consistente en la exclusión del *mínimum* en las penas que consisten en un solo grado, que se aplica a los condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Lo anterior permite concluir que el hecho de la reincidencia fue nuevamente considerado a efectos de volver más gravosa la sanción, acumulando los efectos de ambas normas de forma que una misma circunstancia, la reincidencia específica, fue considerada dos veces por el juzgador, primero para elevar la pena en un grado y luego para justificar la necesidad de imponerla en su *máximum*, lo que revela que en este caso se ha infringido el principio *ne bis in idem* a través de la falsa aplicación del artículo 449 número 2 del Código Penal, pues el fallo recurre a la regla contemplada en tal norma, en circunstancias que, por las razones expuestas, ello era improcedente al haber agravado previamente la penalidad en conformidad al inciso 5 artículo 456 bis A del mismo código.

Séptimo: Que el vicio constatado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si no se hubiese aplicado la reincidencia por segunda vez, al contar el sentenciado con la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal que se le reconoció, hubiese correspondido aplicar la regla prevista en el número 1 del artículo 449 del mismo código, esto es, determinando la cuantía de la pena “en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en la sentencia”. Y en este entendido, la pena a imponer habría ido de los 5 años y 1 día hasta los 7 años y 183 días, pues imponer una pena superior significaría, en la práctica, aplicar el artículo 449 N°2, lo que resultaba improcedente atendidas las razones desarrolladas en las motivaciones precedentes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por don Francisco Javier Armenakis Páez, Defensor Local de Puento Alto, en estos autos RUC 1800512708-0, RIT 302-2019, en contra de la sentencia de catorce de enero del año en curso, en la parte que condenó a L.I.N.G como autor del delito de receptación, a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo, la que, en consecuencia, es nula, por lo que se reemplaza por la que a continuación se dicta, sin nueva audiencia, pero separadamente.

Redacción del Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez Silva. Regístrese y devuélvase.

N°245-2020 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora M. Teresa Díaz Zamora, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva quien no firma por encontrarse ausente.

Sentencia de Reemplazo

San Miguel, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada con excepción de su considerando décimo séptimo, que se elimina.

Y considerando:

Primero: Que la pena asignada al delito de receptación de vehículos motorizados es la de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales. Además, conforme a lo dispuesto por los incisos 3 y 5 del artículo 456 Bis A del Código Penal, por tratarse de un caso de reincidencia, la pena privativa de libertad deberá ser aplicada aumentada en un grado, esto es, correspondiendo a presidio mayor en su grado mínimo.

Para los efectos de determinar la pena en concreto a aplicar al sentenciado, resulta necesario señalar que beneficia a N.G la circunstancia atenuante del número 9 del artículo 11 y le perjudica la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 Número 16, ambos del Código Penal. Así, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3°, y 5° del artículo 456 Bis A, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Segundo: Que, atendido que asiste al sentenciado la concurrencia de una circunstancia atenuante y le perjudica una agravante, se aplicará lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal. En consecuencia, se impondrá la pena en el límite inicial del mínimo, por resultar la más condigna con los móviles y circunstancias del hecho, la extensión del mal causado por el injusto y además, con el principio de proporcionalidad material de las penas.

En lo tocante a la sanción pecuniaria que contempla la norma antes señalada, ésta se aplicará bajo su mínimo, teniendo presente estos sentenciadores la circunstancia atenuante acogida y a los escasos recursos económicos que percibe el sentenciado, quien al individualizarse señaló ser pintor y que además se encuentra privado de libertad por esta causa, lo que permite deducir que no cuenta con los emolumentos necesarios para satisfacer una multa en una cuantía mayor, por lo que se regulará en 1/3 de unidad tributaria mensual, la que se le tendrá por cumplida, considerando el día que se le practicó control de la detención, a saber, el 26 de mayo de 2018, tal como se indicará en lo resolutivo. Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°9; 12 N°16, 24, 28, 31, 449, 456 BIS A del Código Penal; artículos 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I.- Que se condena a L.I.N.G, ya individualizado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a pagar una multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, por su responsabilidad como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, ilícito previsto y sancionado en el artículo

456 Bis A inciso 3° del Código Penal, perpetrado el día 26 de mayo de 2018, en la comuna de Puente Alto, de esta ciudad.

II.- Que la multa impuesta se tiene por cumplida, de acuerdo con lo expuesto en el considerando respectivo de la presente sentencia.

III.- Que no reuniéndose los requisitos exigidos en la Ley N°18.216, no se concede al sentenciado N.G. pena sustitutiva alguna a la pena corporal decretada, debiendo cumplir ésta en forma efectiva y sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad en la presente causa, desde el 27 de mayo de 2018, por un total de 597 días, conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, descontado ya el día de control de la detención que fue imputado al pago de la multa.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado, por haber comparecido al juicio representado por la Defensoría Penal Pública.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase al Ministerio Público la prueba documental y los otros medios de prueba incorporados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Gutiérrez. N°245-2020 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la Ministra señora M. Teresa Díaz Zamora, Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, nueve de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a nueve de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



3. EXCLUSIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1906-2019.

Ruc: 1900483333-6.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Víctor Rivas.

- 3.1. Confirma exclusión de pericia recibida después del cierre de la investigación en tanto infringe el debido proceso y el derecho del imputado de desvirtuar oportunamente su contenido. [\(CA San Miguel 16.03.2020 rol 540-2020\)](#)**

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.93 c; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, infracción sustancial de derechos y garantías.

SINTESIS: Corte confirma resolución que excluyó prueba de cargo por inobservancia del debido proceso, bilateralidad de la audiencia y la prohibición de sorprender a la contraria con prueba que no haya tomado conocimiento, relacionada con la pericia recepcionada con posterioridad al cierre de la investigación. El constituyente se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, reenviando al legislador la atribución de precisarlas en cada caso, atributos concretados en la igualdad de las partes y el emplazamiento, en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, entre otros, siendo el Código Procesal Penal la norma fundamental del debido proceso, concretado en su artículo 276 inciso 3°. El artículo 93 de dicho código, establece derechos y garantías del imputado, y específicamente en su letra c) señala: "Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formularen." En la especie, la prueba agregada a la carpeta investigativa con posterioridad al cierre, ha privado de la posibilidad de solicitar y obtener diligencias de investigación, para desvirtuar, complementar, precisar o aclarar el contenido de la pericia recibida extemporáneamente. **(Considerandos: 2, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en causa RIT 1906-2019, RUC 1900483333-6, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Melipilla interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 26 de febrero de 2020, dictada en audiencia de preparación de juicio oral por el Juzgado de Garantía de Melipilla, que ordenó la exclusión de prueba de cargo consistente en el Perito José Felipe Riffo Aránguiz, informe pericial balístico 4489-2019 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile y el set de 3 fotografías

de informe pericial 4489-2019, todos de la acusación del Ministerio Público, por vulneración de garantías fundamentales.

Señala el ente persecutor que, con lo resuelto en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, se ha privado al Ministerio Público de prueba de cargo obtenida legítimamente, no existiendo razones de hecho ni jurídicas que sirvan para excluir los precisados medios de prueba. Sostiene que, si bien la pericia fue recepcionada con posterioridad al cierre de la investigación, ésta fue solicitada antes del plazo de investigación, por lo que su solicitud era conocida por las defensas, siendo su resultado desconocido tanto para las defensas como para el Ministerio Público, por lo que no podría existir desigualdad de armas o sorprender a la contraria con prueba que no haya tomado conocimiento.

Agrega, que el informe pericial balístico solicitado dentro de plazo y con conocimiento de las defensas, fue incorporado con los antecedentes de la acusación Fiscal, por lo que éstas tuvieron pleno conocimiento de los mismos para la preparación de su defensa técnica, no existiendo sorpresa respecto de la prueba que se presentará en Juicio Oral.

Argumenta que el artículo 260 del Código Procesal Penal prescribe que, al momento de notificarse la audiencia de preparación de juicio oral, se debe entregar al acusado copia de la acusación, en la que debe dejarse constancia de encontrarse a su disposición los antecedentes acumulados en la investigación, disposición que tiene una finalidad de garantía del debido proceso y del derecho a defensa.

Solicita que se revoque la resolución en alzada en la parte que ordenó excluir los medios de Prueba del Ministerio Público correspondientes a perito José Felipe Riffo Aránguiz, el informe pericial balístico 4489-2019 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros y el set de 3 fotografías de informe balístico 4489- 2019, y se ordene al Tribunal de Garantía de Melipilla, que sean incorporados y considerados como medio de prueba del Ministerio Público en el auto de apertura del juicio oral.

Segundo: Que, el tribunal a quo resolvió excluir la prueba de cargo del Ministerio Público, fundado en la inobservancia de garantías fundamentales, particularmente el debido proceso, específicamente la bilateralidad de la audiencia y más específicamente la prohibición de sorprender a la contraria con prueba que no haya tomado conocimiento.

Tercero: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal señala en su inciso 3°: “Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.”

Cuarto: Que, con los antecedentes expuestos ante esta Corte por los intervinientes debe considerarse que no existe controversia respecto de los siguientes hechos:

- 1.- Que, con fecha 19 de diciembre de 2019 se procedió al cierre de la investigación.
- 2.- Que, con fecha 20 de enero de 2020 se recepcionó informe pericial balístico decretado previamente durante la investigación.

La prueba excluida en este juicio es aquella que dice relación con la pericia recepcionada con posterioridad al cierre de la investigación.

Quinto: Que la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos representa una tarea insoslayable de los Estados y por siglos la historia del proceso penal, a través del cual se lleva a cabo esta función estatal, ha oscilado entre el garantismo y la eficacia, encrucijada que enfrenta la búsqueda de la verdad como mecanismo de defensa social, y la observancia, atención y cuidado de los derechos y garantías constitucionales.

El artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República establece el derecho al debido proceso, que requiere necesariamente de un proceso previo legalmente tramitado, el que supone, a su vez, la observancia de un procedimiento racional y justo establecido siempre por el legislador.

El constituyente se abstuvo de enunciar, en el texto de la Constitución, las garantías del procedimiento racional y justo, reenviando al legislador la atribución de precisarlas en cada caso. En este orden de ideas, la Comisión de Estudio de la Constitución discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías

de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede, entre otros.

En este orden de ideas, el Código Procesal Penal se erige como norma fundamental del debido proceso, en cuanto concreción y protección del referido derecho constitucional, el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, que dispone que el juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 93 del Código Procesal Penal establece derechos y garantías del imputado en el proceso penal, y específicamente, en la letra c) señala: “Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formularen.”

Sexto: Que, en la especie, la prueba excluida y que fue agregada a la carpeta investigativa con posterioridad al cierre de la misma, ha privado a los imputados de la posibilidad de solicitar y obtener diligencias de investigación tendientes a desvirtuar, complementar, precisar o aclarar el contenido de la pericia recibida extemporáneamente.

Séptimo: Que, así las cosas, aparece entonces que, con la prueba que se pretende incorporar en juicio, se ha quebrantado la garantía constitucional del debido proceso, que tiene al imputado como sujeto de derechos y sometido a un justo y racional procedimiento, lo que cautela la disposición del artículo 276 inciso 3° del Código Procesal.

Octavo: Que, en conclusión, se ratificará la decisión materia de alzada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 93 letra c), 276 inciso 3°, 277 inciso 2° y 370 letra b), todos del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 26 de febrero de 2020, dictada en audiencia de preparación de juicio oral por el Juzgado de Garantía de Melipilla, en los autos RIT 1906-2019, RUC 1900483333-6.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la abogada integrante Sra. Yasna Bentjerodt Poseck.

Rol 540-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Stella Elgarrista Álvarez y abogado integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Stella Elgarrista A. San miguel, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciséis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4. LEY 18.216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7384-2012.

Ruc: 1200608717-3.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Francisco Armenakis.

- 4.1. Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de remisión condicional ya que transcurrió el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocado. ([CA San Miguel 02.03.2020 rol 387-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.442; L18216 ART.4; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado. Señala que la apelación sustenta, en síntesis, que fue otorgado el beneficio de la remisión condicional y no se registra revocación alguna durante el periodo de observación de la pena, y si bien el sentenciado cometió 2 hechos posteriores a la dictación de la sentencia, el tribunal no considera la situación a la que se refería el artículo 28 del antigua Ley 18.216, norma respecto de la cual ha de entenderse que el condenado efectivamente cumplió con el beneficio de que gozaba. Que atendido tenor del artículo 28 de la Ley N°18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, y el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de remisión condicional de la pena, el 20 de septiembre de 2014, y la primera condena posterior, de 8 de junio de 2016, la pena impuesta y el beneficio se había cumplido, sin que a esa fecha haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha, insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la magistrado Carolina Alejandra Toledo López, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en audiencia celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte para revisar el beneficio de la remisión condicional de la pena del rematado P.A.C.B, resolvió revocar tal beneficio, y decretar su ingreso en calidad de rematado, debiendo empezar a cumplir efectivamente la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, registrando como abono el periodo que dio cumplimiento a la pena sustitutiva de remisión condicional, esto es 608 días equivalentes a veinte firmas, una por mes,

quedándole un saldo pendiente por cumplir de 487 días, a lo que debe restarse los abonos de seis días que estuvo privado de libertad en la misma causa, por lo que en definitiva le resta por cumplir un total de 481 días.

Segundo: Que el Ministerio Público, al solicitar que se revocara la pena sustitutiva indicada argumentó los reiterados incumplimientos de la pena y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.216 medida que rige por el solo ministerio de la ley, atendido además las condenas posteriores que registra el sentenciado.

En efecto, conforme al mérito de los antecedentes que se conocen se constata que el día 20 de septiembre de 2014 el Juzgado de Garantía de Puente Alto, condenó a P.A.C.B a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias como un autor de un robo en lugar habitado ocurrido el 17 de junio de 2012, concediéndole el beneficio de la remisión condicional y debía presentarse el 25 de septiembre de 2014 para comenzar a cumplir la pena sustitutiva.

Que sin embargo, dicho sentenciado ingresó al CDP de Puente Alto, por otro delito, causa Rit 13699-2015, y el penal informa además que dicho sentenciado debe iniciar sus controles el 8 de diciembre de 2014 y los termina el 8 de octubre de 2017, pero con los reingresos en definitiva termina de cumplir el 8 de febrero de 2018, que tuvo 20 controles y le restan 17 controles para cumplir la pena de tres años.

Tercero: Que el día 6 de febrero de 2020, en la audiencia de revisión de la pena sustitutiva el tribunal revocó el beneficio y ordenó su ingreso en calidad de rematado, sosteniendo que en este caso se configura la hipótesis del artículo 27 de la Ley 18.216 habiéndose quebrantado el beneficio de que gozaba por lo que debe a cumplir el saldo de la pena de tres años, en la forma en que ya se ha señalado.

Cuarto: Que el apelante, Francisco Javier Armenakis Páez, Defensor Penal Público de Puente Alto, sustenta su arbitrio procesal, en síntesis en que a su defendido le fue otorgado el beneficio de la remisión condicional y no registra revocación alguna durante el periodo de observación de la pena, y si bien su defendido cometió dos hechos posteriores a la dictación de la sentencia, el tribunal no considera la situación a la que se refería el artículo 28 de la antigua Ley 18.216, norma respecto de la cual ha de entenderse que el condenado efectivamente cumplió con el beneficio de que gozaba.

Quinto: Que el artículo 28 de la Ley N° 18.216, vigente al tiempo de la condena que se revisa, prescribía que "Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta".

Sexto: Que, atendido el tiempo transcurrido entre la dictación de la sentencia que otorgaba el beneficio de remisión condicional de la pena, el 20 de septiembre de 2014, y la primera condena posterior a la misma, de 8 de junio de 2016, el tiempo de la pena impuesta, y del beneficio respectivo, se había cumplido, sin que a esa fecha éste haya sido dejado sin efecto, de modo que la pena debe entenderse satisfecha, insatisfactoriamente, habida consideración de su no presentación, por lo que la resolución en alzada será revocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley N° 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de seis de febrero del año en curso, dictada por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en los autos RIT 7384-2012 y se declara que se tiene por cumplida, insatisfactoriamente, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado P.A.C.B.

Comuníquese y regístrese.

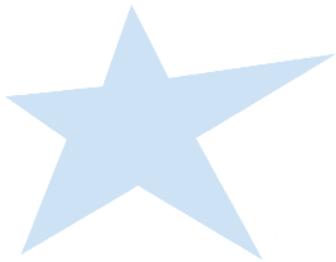
Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado.

Rol N° 387-2020 PENAL

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovia Giménez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Adriana Sottovia G., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, dos de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a dos de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2835-2014.

Ruc: 1400692589-9.

Delito: Receptación.

Defensor: Marun Zegpi.

4.2. Intensifica remisión condicional por reclusión nocturna en Gendarmería dado que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 lo faculta y considerando el saldo de pena por cumplir. [\(CA San Miguel 02.03.2020 rol 474-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella se revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado y, en su lugar, decide que queda reemplazada por otra de mayor intensidad, consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile. Sostiene que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la Ley 18.216. Agrega que de acuerdo a lo preceptuado en la referida disposición legal, ante un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Según lo antedicho, y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, estima pertinente intensificarla. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dos de marzo de dos mil veinte.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que no ha sido discutida la reiteración del incumplimiento del sentenciado de las condiciones impuestas, lo mismo que la falta de una justificación atendible para ellos, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25, número 1, de la ley 18.216, cuyo presupuesto básico - incumplimiento grave o reiterado- ha quedado de manifiesto en autos;

2º) Que de acuerdo a lo preceptuado en la referida disposición legal, ante un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y conforme sean las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad;

3º) Según lo antedicho y no constando en los antecedentes que se hubiere intensificado la pena aplicada al condenado J.A.S.S y habida cuenta, además, de la cuantía del saldo que resta por cumplir, esta Corte observa la pertinencia de proceder de este modo, conforme se dirá en seguida en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en la audiencia de diecinueve de febrero del año en curso, por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT O-2835-2014 en cuanto por ella se revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado J.A.S.S y, en su lugar se decide que aquella queda reemplazada por otra de mayor intensidad consistente en la de reclusión parcial nocturna en sede de Gendarmería de Chile.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Mondaca, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, atendidos sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más rápida y devuélvase.

N° 474-2020 Penal.-

RUC: 1400692589-9

Tribunal: 10° Garantía de Santiago

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Alejandra Pizarro Soto, Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7398-2015.

Ruc: 1500807366-7.

Delito: Conducción con licencia falsa.

Defensor: Humberto Córdova.

4.3. Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando atendible dificultades por tener cédula de identidad vencida y autorizando mientras su ingreso para lograr la reinserción. [\(CA San Miguel 04.03.2020 rol 485-2020\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.192 b; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción con licencia o permiso o documentos falsos, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile al sentenciado, debiendo el juez a quo fijar un breve plazo para que acredite haber efectuado las diligencias necesarias para obtener su nuevo documento de identidad, autorizando en el intertanto su ingreso a cumplir, con la cédula vencida que asevera tener en su poder. Razona que la revocatoria de pena sustitutiva se encuentra fundada en el artículo 25 de la ley 18.216, y que según el mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva, en razón de que el condenado habría extraviado su cédula de identidad, y al haberse presentado a dependencias de Gendarmería de Chile con una cédula de identidad vencida, le fue rechazado el ingreso a la sanción aplicada. Que en dicho escenario, la Corte tiene por concurrente una justificación atendible, que hace viable perseverar en conceder al sentenciado la oportunidad de cumplir la pena, no completamente privado de libertad, con miras a lograr su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a cuatro de marzo de dos mil veinte

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que la revocatoria de pena sustitutiva que viene apelada se encuentra fundada en el artículo 25 de la ley 18.216;

2º) Que según se desprende del mérito de los antecedentes, la defensa habría argumentado dificultades para cumplir con la pena sustitutiva impuesta en razón de que el condenado habría extraviado su cédula de identidad y al haberse presentado a dependencias de Gendarmería de Chile con una cédula de identidad vencida, le fue rechazado el ingreso a la sanción aplicada.

3º) Que en dicho escenario, esta Corte tiene por concurrente una justificación atendible, que hace viable perseverar en conceder al sentenciado la oportunidad de cumplir la pena del modo que tiene dispuesto, esto es, no completamente privado de libertad, con miras a lograr su efectiva reinserción social.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 365 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 25 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de dieciocho de febrero del año en curso, y en su lugar se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile al sentenciado J.F.R.B., debiendo el juez a quo dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, fijando un breve plazo para que R.B. acredite haber efectuado las diligencias necesarias para obtener su nuevo documento de identidad, autorizando en el intertanto su ingreso a cumplir con la cédula vencida que asevera tener en su poder. Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 485-2020-Penal

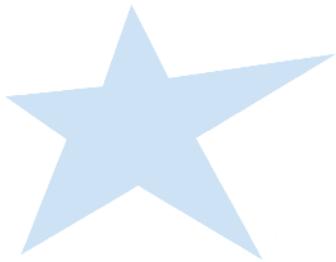
RUC: 1500807366-7

Tribunal: 11° Garantía de Santiago

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Dora Mondaca Rosales y el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3431-2019.

Ruc: 1810048856-2.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.4. Intensifica reclusión parcial domiciliaria a nocturna en Gendarmería en razón de que la no presentación a cumplir la pena configura la hipótesis del numeral 2 de artículo 25 de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 11.03.2020 rol 915-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución en alzada, y en su lugar dispone la intensificación de la pena, en cuanto la sentenciada deberá cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta, en dependencias de Gendarmería de Chile. Considera el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia por el Defensor Penal Público de la sentenciada, y teniendo además presente que a su juicio, al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la sentencia por la no concurrencia de la sentenciada ante la autoridad administrativa, a fin de proceder a la instalación del dispositivo telemático, nos encontramos en la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que procede la intensificación de las condiciones impuestas para la ejecución de la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta a la sentenciada. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia por el Defensor Penal Público de la sentenciada y teniendo además presente que a juicio de esta Corte al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta en la sentencia por la no concurrencia de la sentenciada ante la autoridad administrativa, a fin de proceder a la instalación del dispositivo telemático, nos encontramos en la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 18.216, por lo que procede la intensificación de las condiciones impuestas para la ejecución de la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta a la sentenciada.

Por estos razonamientos y conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 37 de la Ley 18.216; Se Revoca la resolución en alzada de fecha 09 de febrero de dos mil veinte; y, en su lugar se dispone que la sentenciada F.M.C.B deberá cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial impuesta en la sentencia en dependencias de Gendarmería de Chile.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N° Penal 915-2020

Ruc: 1810048856-2

Rit: O-3431-2019

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, once de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5131-2019.

Ruc: 1901053986-5.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Sebastian Molina.

4.5. Concede libertad vigilada intensiva en tanto la defensa incorporó informes psicológicos y sociales que la recomiendan y los delitos VIF usados para negarla no son suficientes. [\(CA San Miguel 18.03.2020 rol 573-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada, y declara que se sustituye la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva, Sostiene que la defensa incorporó en su oportunidad, un informe psicológico y otro de carácter social respecto de la imputada, de los que aparece que cuenta con arraigo social y familiar, y recomiendan la sustitución de la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva. Que, por su parte, los delitos de violencia intrafamiliar tenidos en consideración por el tribunal, para efectos de no conceder la pena sustitutiva, no resultan ser de la entidad suficiente dado que, según se indicó en estrados, el ministerio público informó de su decisión de no perseverar, y en consecuencia, de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto de la sentenciada, los requisitos que exige la ley para decretar la pena sustitutiva, desde que los informes sociales no dan cuenta de situaciones riesgosas de la condenada, y que se cumplen los demás requisitos legales. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del segundo párrafo del considerando quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1°) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 bis de la ley 18.216, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años. En

los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.

A su vez, el inciso segundo del aludido artículo 15 prevé que, para poder decretarse la Libertad Vigilada, se requiere, además:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

2º) Que la sentencia, en su parte apelada, negó la pena sustitutiva impetrada por estimar que no se cumplen en este caso los requisitos del artículo 15 bis y siguientes, en especial, aquel referido en el inciso final de dicha disposición.

3º) Que la defensa incorporó en la oportunidad correspondiente un informe psicológico y otro de carácter social respecto de la imputada, de los que aparece que ella cuenta con arraigo social y familiar y recomiendan la sustitución de la pena corporal por la de libertad vigilada intensiva.

4º) Que, por su parte, los delitos de violencia intrafamiliar tenidos en consideración por el tribunal para efectos de no conceder la pena sustitutiva no resultan ser de la entidad suficiente dado que, según se indicó en estrados, el ministerio público informó de su decisión de no perseverar.

5º) Que, en consecuencia, de los antecedentes arriba relacionados, se desprende que se reúnen respecto de la sentenciada los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva desde que los informes sociales no dan cuenta de situaciones riesgosas respecto de la condenada, y que se cumplen a su respecto los demás requisitos que exige la ley.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 18.216 se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de febrero del año en curso, dictada en la causa RIT 5131-2019 por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta a la sentenciada A.N.V.V y se declara que se sustituye la pena corporal impuesta a la sentenciada, por la de libertad vigilada intensiva, por el plazo de duración de la condena, esto es, 3 años y un día, debiendo cumplir las demás condiciones impuestas en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216.

El tribunal a quo deberá disponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 17 de la ley 18.216 y, eventualmente, las de los artículos 17 bis y ter de la misma normativa.

Comuníquese y devuélvase

Rol N°573-2020-Penal.

Ruc: 1901053986-5

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Rafael Isidro Pastor B. San miguel, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciocho de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
Rit: 11264-2019.

Ruc: 1801045971-7.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.6. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios ya que el sentenciado no ha iniciado su cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 23.03.2020 rol 1377-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.10; L18216 ART.27; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva, y en su lugar decide mantener la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo citarse al condenado para el inicio del cumplimiento de la misma. Razona la Corte que en cuanto a la revocación de la pena sustitutiva, en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18.216 en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: En cuanto a la prescripción de la pena solicitada por la defensa en su recurso de apelación, lo cierto es que ello no podrá ser oído por este Tribunal, considerando que se trata de una pena impuesta por el delito de hurto simple, cometido por D.C.C, siéndole aplicable a dicho delito la norma establecida en el inciso tercero artículo 97 del Código Penal, que prescribe el plazo de cinco años, tratándose de simple delito, cuyo es el caso.

Segundo: En cuanto a la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18.216 en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta.

Por estas consideraciones, se resuelve:

1. - SE RECHAZA la solicitud de prescripción de la pena; y,
2. - SE REVOCA la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva, y en su lugar se decide que se mantiene dicha pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo citarse al condenado para el inicio del cumplimiento de la misma.

Comuníquese.

N° 1377-20

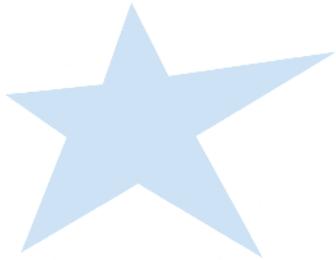
Ruc: 1801045971-7

Rit: O-11264-2019

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 11845-2019.

Ruc: 1901390628-1.

Delito: Porte de arma cortante.

Defensor: Fernanda Figueroa.

4.7. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios considerando que el sentenciado no había iniciado el cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 23.03.2020 rol 1111-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.288 bis; L18216 ART.10; L18216 ART.27; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva impuesta, y en su lugar decide que se mantiene dicha pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, considerando que en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18216, en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta. **(Considerandos: 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente

Que en la especie no se configura el requisito objetivo a que se refiere el artículo 27 de la Ley 18216 en relación al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, dado que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, por lo que se revoca la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinte dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva impuesta y en su lugar se decide que se mantiene dicha pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo citarse al condenado para el inicio del cumplimiento de la misma.

Comuníquese

N° 1111-2020.-

Ruc: 1901390628-1

Rit: O-11845-2019

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2432-2017.

Ruc: 1700582318-8.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mauricio Riveaud.

4.8. Voto minoría estuvo por intensificar libertad vigilada intensiva ya que no ha habido fiscalización adecuada de Gendarmería y al no haber nuevas causas se ha conseguido la resocialización. [\(CA San Miguel 31.03.2020 rol 633-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto en contra en fallo confirmatorio, fue de parecer de revocar la resolución en alzada, y mantener la pena sustitutiva intensificándola, teniendo en consideración que si bien el condenado no ha cumplido a cabalidad con los controles del plan de intervención, el contacto formal por parte del delegado no ha satisfecho las exigencias de fiscalización adecuada por parte del organismo a cargo de la ejecución de la pena, en lo que corresponde a lograr la adherencia del condenado, y además, la ausencia de nuevas detenciones o causas nuevas ha conseguido uno de los fines de la pena, esto es, su resocialización, lo que no se lograría en caso de revocación. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia, esta Corte comparte lo decidido por el tribunal a quo, considerando que la conducta del imputado configura un incumplimiento grave y reiterado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal y 25 y 37 de la Ley 18.216, se confirma la resolución apelada de siete de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Melipilla en los autos RIT O-2432-2017, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del imputado J.C.M.P.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial señora Troncoso, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada y mantener la pena sustitutiva intensificándola, teniendo para ello en consideración que si bien el condenado no ha cumplido a cabalidad con los controles del plan de intervención, el contacto formal por parte del delegado no ha satisfecho las exigencias de fiscalización adecuada por parte del organismo a cargo de la ejecución de la pena en lo que corresponde a lograr la adherencia del condenado, y además la ausencia de nuevas detenciones o causas nuevas ha conseguido uno de los fines de la pena, esto es, su resocialización, lo que no se lograría en caso de revocación.

Devuélvase vía interconexión.

N° 633-2020-Penal.

RUC: 1700582318-8.

RIT: O-2432-2017

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo, señora Adriana Sottovia Giménez y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante, quien no firma no obstante haber concurrido a la audiencia de la causa vía zoom, por haber presentado problemas técnicos en su equipo computacional.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



5. PRESCRIPCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 176-2011.

Ruc: 1100020886-K.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Fernanda Figueroa.

5.1. Declara prescrita la pena y sobresee definitivamente ya que los 41 días de prisión se sujeta al plazo de 6 meses del artículo 97 del Código Penal que se basa en la pena concreta o impuesta. ([CA Santiago 04.03.2020 rol 700-2020](#))

Norma asociada: CP ART.399; CP ART.21; CP ART.97; CPP ART.250 d.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de apelación, prescripción de la pena, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se acoge la excepción de prescripción de la pena impuesta, la que se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces el plazo de prescripción contemplado para las penas de prisión, y, en consecuencia, decreta el sobreseimiento definitivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal. Razona que en el artículo 21 del Código Penal se precisan las penas de falta, las que prescriben en 6 meses, según dispone el artículo 97 del mismo código, desde que los plazos establecidos en dicho artículo, para los crímenes, simples delitos y faltas, deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto. Así las cosas, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago ha actuado contraviniendo dichas normas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso sub lite, exigiendo un plazo de 5 años al entender, equivocadamente, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta, y dando por cumplida la sanción insatisfactoriamente según el artículo 28 de la Ley 18.216.

(Considerandos: 2, 3)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

1° Que el recurrente se ha alzado ante esta Corte interponiendo recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emanada del 14° Juzgado de garantía de Santiago;

Al respecto el recurrente alude que con fecha siete de enero de dos mil once se condenó a H.A.C.J. a la pena de 1/5 de Unidad Tributaria Mensual por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo y se otorgó el beneficio de reclusión nocturna.

Alega que, a su entender, habrían transcurrido el plazo de prescripción de la pena contemplada en el artículo 21 en relación con el artículo 97, ambos del Código Penal, en atención a que ha transcurrido con creces el plazo de seis meses y el imputado no ha cometido nuevos delitos con posterioridad al año 2017, en el tiempo intermedio, no ha cometido nuevos delitos, según da cuenta el extracto de filiación y antecedentes y que por lo demás, no ha hecho abandono del país, según se verifica de certificado de salidas del país, emanado del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

2° Que en el artículo 21 del Código Penal se precisan las penas de falta, las que prescriben en seis meses, según dispone el artículo 97 del mismo cuerpo legal, desde que los plazos establecidos en dicho artículo para los crímenes, simples delitos y faltas deben determinarse sobre la base de las penas impuestas por la sentencia respectiva, es decir, en concreto.

3° Así las cosas, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago ha actuado contraviniendo las normas antes dichas al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso sub lite, exigiendo un plazo de cinco años, al entender, equivocadamente como se ha explicado en lo que precede, que debía transcurrir el término propio de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta al amparado, dando por cumplida la sanción de manera insatisfactoria conforme lo dispone en artículo 28 de la Ley N° 18.216.

En mérito de lo prescrito en los artículos 21 y 97 del Código Penal, se revoca la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y se declara que se acoge la excepción de prescripción de la pena impuesta por sentencia dictada con fecha siete de enero de dos mil once, la que se encuentra prescrita por haber transcurrido con creces el plazo de prescripción contemplado para las penas de prisión, y, en consecuencia, se decreta el sobreseimiento definitivo de esta causa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase,

Rol Corte: Penal-700-2020

Ruc: 1100020886-K

Rit: O-176-2011

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

6. **SOBRESEIMIENTO**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 227-2020.

Ruc: 1900766215-K.

Delito: Perjurio.

Defensor: Matías García.

- 6.1. Declaración jurada con contenido falso para pedir duplicado de licencia de conducir no es perjurio ya que artículo 29 de Ley 18.290 solo requiere informe del registro de conductores. [\(CA San Miguel 02.03.2020 rol 376-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.210; CP ART.197; CPP ART.250 a; L18290 ART.29.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Perjurio, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, tipicidad objetiva.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la decisión alzada y acceder a la petición de sobreseimiento solicitada por la fiscalía, acorde al mérito de los antecedentes y lo señalado por los intervinientes en la audiencia, teniendo para ello especialmente en consideración, que no concurren los elementos que constituyen del delito de perjurio, por el cual se ha seguido investigación o de algún otro tipo penal. (NOTA DPP: El fundamento de la apelación era que el imputado se presentó ante la Municipalidad, pidiendo duplicado de su licencia de conducir, exhibiendo un declaración jurada notarial que afirmaba que no estaba retenida en ninguna comisaría o tribunal del país, sabiéndose después que estaba suspendida por 2 años. La situación no configura el delito del artículo 210 del CP, ya que conforme el artículo 29 de la Ley 18.290, no se requiere declaración jurada para obtener un duplicado de la licencia, no obstante su contenido falso, sino solo informe del registro de conductores, por lo que la conducta sería atípica. Además, las falsedades ideológicas en documento público cometidas por particulares no son típicas, conforme la norma del artículo 197 del CP.) **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a dos de marzo de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que don Marco Antonio Núñez Núñez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios, presenta escrito solicitando audiencia de sobreseimiento definitivo, exponiendo que habiéndose cerrado la investigación y conforme a la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal solicitaba se decrete el sobreseimiento definitivo de la presente causa, exponiendo antecedentes de hecho y de derecho que desarrollan su presentación, solicitud respecto de la cual el tribunal decretó el día 7 de febrero de 2020 audiencia para resolver dicha solicitud.

En la audiencia respectiva, la Magistrada Gloria Alejandra Lolas Basualdo rechazó el sobreseimiento definitivo debido a que no era posible descartar que los hechos denunciados fueran constitutivos del delito de perjurio, o de algún otro tipo penal, como por ejemplo del delito de falsificación de instrumento privado.

Contra dicha resolución la Fiscal Adjunto Subrogante de la Fiscalía Especializada en delitos Económicos Violentos y Funcionario de San Miguel, Paula Guglielmi Pozo, deduce recurso de apelación solicitando al tribunal de alzada que en razón de que la resolución recurrida le causa agravio, sea enmendada conforme a derecho, se la revoque y se declare el sobreseimiento definitivo que solicitó el Ministerio Público.

El día 26 de febrero de 2020, tuvo lugar la vista del recurso de apelación a la que asistieron doña Fabiola Lizama por el Ministerio Público y doña Alicia Parra por la Defensoría Penal Pública.

Segundo: Que el sobreseimiento definitivo no está definido en nuestro ordenamiento procesal penal, sin embargo, a partir de las diferentes disposiciones que se refieren al mismo, la doctrina lo define como “aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria.”, conforme al artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal es un derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa hasta antes de la terminación del proceso y, por ende, dicha solicitud puede ser materia de debate en cualquier estado del procedimiento.

Tercero: Que ha de consignarse, que el sobreseimiento definitivo es una resolución judicial que pone término al procedimiento con autoridad de cosa juzgada como se señala en el artículo 251 del texto procesal ya mencionado y, se dictará cuando concurra alguna de las causales que se indican en el citado artículo 250 o en otra disposición.

Así, el sobreseimiento clausura de una manera definitiva una investigación, con autoridad de cosa juzgada, luego debe existir un convencimiento absoluto de su concurrencia, lo que en el caso de autos significa que será necesario ponderar determinados antecedentes probatorios, que escapan a una audiencia de carácter preliminar, en la que no puede haber ponderación de índole probatoria, porque la instancia procesal pertinente no es ésta.

El sobreseimiento definitivo es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable, que permite absolver en el juicio oral.

Debe existir el convencimiento de que concurren las causales invocadas las que deben fluir de la sola exposición de los antecedentes, sin entrar a valorar los elementos probatorios de la investigación, lo que evidentemente no ocurre en la especie. Asimismo, existen cuestiones pendientes de ser investigadas en relación al documento presentado para obtener un duplicado de la licencia de conducir y relacionadas con la causa en que se le suspendió la licencia que el investigado dijo haber extraviado.

Cuarto: Que, así las cosas, esta Corte estima que del conjunto de los antecedentes, de las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación, así como las alegaciones orales vertidas en estrados, no logran convencer en el sentido de alterar lo que viene decidido en la resolución recurrida. Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 247, 250, 251, 253 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha siete de febrero del año en curso, dictada en la causa RIT O- 227-2020 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo solicitado.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sottovía, quien acorde al mérito de los antecedentes y lo señalado por los intervinientes en la audiencia, estuvo por revocar la decisión en alzada y acceder a la petición de sobreseimiento, teniendo para ello especialmente en consideración que no concurren los elementos que constituyen del delito de perjurio, por el cual se ha seguido investigación o de algún otro tipo penal.

Comuníquese y devuélvase.

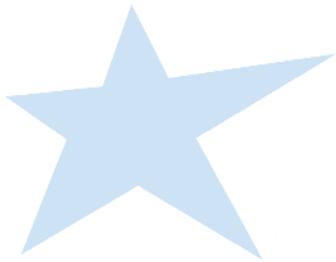
Redacción del Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado y del voto disidente, su autora.

Rol Corte: 376-2020- penal

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovia Giménez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Adriana Sottovia G., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, dos de marzo de dos mil veinte.

En San miguel, a dos de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



7. VALORACIÓN DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 193-2019.

Ruc: 1900549256-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Loreto León.

7.1. Sentencia infringe la lógica de razón suficiente si para condenar se basa solo en la versión del denunciante sin otra prueba objetiva que la corrobore ya que carabineros solo la reproduce. [\(CA Santiago 16.03.2020 rol 505-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que la sentencia no cumple con la exigencia de valoración del artículo 297 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, resultando evidente que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, la versión del denunciante, sin otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión acerca de lo sucedido entre él y el imputado. Los argumentos para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado, se basan en la versión del denunciante, aseverando no existir razones para dudar de ella y la estiman corroborada con la declaración de los funcionarios policiales, pero lo cierto es que los testimonios de carabineros de la dinámica de los hechos, constituye solo una reproducción de lo que escucharon del denunciante, apartándose la sentencia de los parámetros establecidos por el legislador para valorar la prueba, por cuanto se debió analizar el discurso del denunciante, tanto en lo formal como en el fondo, con especial énfasis en los datos ofrecidos, su contenido empírico y su correspondencia o no con otros datos de distintas fuentes, lo que no se hizo, centrándose en la impresión que causó su testimonio. **(Considerandos: 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RUC N°1900549256-7 y RIT N°193-2019 del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de quince de enero de dos mil veinte, los jueces José María Toledo Canales, Olga Ortega Melo y Erika Villegas Pavlich, dictaron sentencia mediante la cual se condenó a J.C.T.R, como autor de un delito consumado de robo con intimidación, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares

mientras dure la condena, por los hechos cometidos el 22 de mayo de 2019, en contra y perjuicio de la víctima A.S.A, en la comuna de Maipú. Por no reunir el sentenciado los requisitos de la Ley N°18.216, se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta.

Contra dicha sentencia, la abogada de la Defensoría Penal Pública Loreto León Cañas, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y artículo 297 inciso primero, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegó la parte recurrente y la representante del Ministerio Público.

Considerando:

○ Primero: Que la recurrente sostiene que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal no considera ni sustenta ninguna de las alegaciones presentadas por la defensa, ni tampoco sustenta la fundamentación de condena en base a la nimia prueba del ente persecutor, la cual consistió únicamente en el testimonio de oídas de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, sin ningún dato independiente de ese origen y el testimonio de la víctima, lo que no logra superar el estándar de convicción necesario para acreditar la existencia del hecho y la participación de J.C.T.R, como autor del delito de robo con intimidación, no existiendo ningún tipo de prueba de carácter objetivo respecto a aquello.

Añade que no existe una explicación clara, lógica y completa respecto de la valoración que se le brinda únicamente a la declaración de la supuesta víctima A.H.S.A para lograr fundamentar acorde a los parámetros del debido proceso la participación de T.R en un ilícito de robo con intimidación.

Sostiene que en la sentencia se han vulnerado los principios de la lógica, específicamente al principio de razón suficiente y de no contradicción, "faltando a una motivación concordante, verdadera y suficiente" pues el razonamiento correspondería únicamente a propias e íntimas convicciones y no a una fundamentación íntegra y racional de los medios de prueba presentados en juicio.

Aduce que el principio de razón suficiente señala que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, es decir, requiere la demostración de que un enunciado solo puede ser así y no de otro modo. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión solo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. Así, en base a las pruebas testimoniales que se presentaron en juicio no se puede superar el estándar que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, dado que provienen de una única fuente directa, la declaración de

A.H.S.A, más la prueba indirecta que constituyen únicamente testimonios de oídas como la declaración de R.M.C.C., H.E.J.T y E.M.V.L.

Agrega la recurrente, que los sentenciadores, al momento de valorar la prueba señalan que "La impresión que estos magistrados tuvieron en relación con los dichos del afectado es que su declaración resulta completamente creíble dada la forma en que la expresaba, lo que da cuenta de una experiencia realmente vivida y proporcionando detalles propios de una víctima real de estos hechos. Este testimonio, además, permitió establecer la forma en que fue abordado por el sujeto, mientras se encontraba caminando por la vía pública en dirección a su casa, la forma en que le sustrajo las especies y cómo fue intimidado para tales fines. En este caso, los gestos del afectado -que fueron observados directamente por estos sentenciadores-, dando cuenta de la forma en que fue intimidado permiten establecer que no se trató de un acto sorpresivo o bien, del cobro de una deuda anterior o de una discusión -como sostuvo el acusado-, sino que, al contrario, se estableció la existencia de un acto coercitivo, consistente en usar un arma en apariencia de fuego, la que puso un poco más arriba de su cabeza, a la vez que le exigía la entrega de dinero, impidiendo de este modo su libre desplazamiento, inmovilizándolo, para permitir que el sujeto lograra sustraer monedas de propiedad de la víctima, cuya entrega fue exigida a viva voz, lo que en definitiva logró, dándose a la fuga y logrando ser detenido por personal policial, dentro de una situación de flagrancia, encontrando en su poder parte de las especies previamente sustraídas. Cabe mencionar tres elementos relevantes en el relato del afectado, que

exceden a lo pretendido por la defensa que se basa en la inexistencia del hecho. El primero, relativo al uso de un arma idónea para intimidar -arma en apariencia de fuego-, que no solo fue exhibida -lo que de por sí genera temor, al ignorarse si era real o no-, sino que, fue puesta en una posición que implicaba su uso para golpear un área del cuerpo del afectado, que, en ese caso concreto, podía llevarlo a un desenlace de grandes proporciones. Esta situación era conocida por el acusado, al ser vecino por años de la víctima, lo que fue ratificado por aquél en juicio. El segundo, el imputado sabía que el afectado portaba monedas producto de su trabajo como cuidador de autos, ya que, era su vecino y, con anterioridad ya le había sustraído monedas. El tercero, el imputado fue detenido entre 8 a 15 minutos de sucedidos los hechos, siendo reconocido por la víctima, quien, al contacto con personal policial sindicó al sujeto cuando iba cruzando la calle en dirección al parque, siendo aprehendido a tres cuadras de distancia, portando parte de las especies.”

Estima, en base a lo indicado, que el Quinto Tribunal Oral en lo Penal fundamenta su resolución en argumentos que se apartan de las reglas de la lógica, principalmente el principio de razón suficiente, considerando que la prueba que se aportó en juicio proviene de una única fuente, sin ningún tipo de dato independiente a ese origen con testimonios de oídas que malamente pueden desvirtuar per se la teoría que da el acusado en conjunto con la prueba de descargo presentada por la defensa.

Además, resalta los escasos fundamentos señalados en la sentencia para brindar a dichos testimonios mayor valor que lo referido por T.R., puesto que la mayoría son testimonios indirectos que no pueden suplir las falencias probatorias ya referidas. La conclusión a que arribó el Quinto Tribunal Oral en lo Penal vulnera a todas luces las reglas de la lógica y máximas de la experiencia considerando efectivamente que hay un solo testigo directo que puede acreditar la existencia de los hechos que se enmarcan en el tipo penal de robo con intimidación sumado al hecho de que se cuenta con una teoría alterna indicada por T.R., y las posibles ganancias secundarias que se establecen en el caso concreto, además de no encontrar el arma y la falta de prueba del MP que acredite que el dinero a que hace alusión la víctima es de su propiedad y no del acusado.

Añade que su representado renunció a su derecho a guardar silencio y entregó su versión de los hechos, pero el Tribunal Oral desacredita su declaración, indicando en el considerando séptimo, que dicha versión es absolutamente contradictoria con la prueba de cargo, lo que es claro, ya que la defensa técnica contradice la tesis del Ministerio Público.

Enfatiza que no es posible tener por probada la existencia del ilícito por el cual se juzga a J.C.T.R sino en base a una peligrosa especulación respecto a la prueba como la que realiza el Quinto Tribunal Oral en lo Penal, sin lograr establecer cómo acreditan de forma fundada los elementos del tipo del ilícito de robo con intimidación. En cuanto a la “apropiación de cosa mueble ajena”, no es posible corroborar que el dinero es de la víctima, ya que el MP no presenta prueba que acredite que la víctima trabaja y que ese dinero es suyo. A contrario del acusado, que lo indica él y su testigo. En lo concerniente a “la intimidación en las personas,” la víctima señala que la intimidó con un arma de fuego, con un gesto del acusado a su cabeza, sin embargo, el arma no fue encontrada, el acusado señala no haber nunca manipulado un arma, y por otro lado, la víctima señala que se siente intimidada por esa arma en particular, sin embargo, el arma no estaba en poder del imputado, ya que éste nunca portó arma alguna. En base a lo expuesto, concluye que no se cumple con el estándar exigido “más allá de toda duda razonable” en base a la prueba obtenida en juicio, para condenar a J.C.T.R por el ilícito de robo con intimidación.

En apoyo de sus argumentos, la defensa cita las sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en causas Rol N° 189-2013 y Rol N°5898-2008.

Destaca que el principio de razón suficiente, exige que exista por parte del tribunal una real valoración objetiva de la prueba, para dictar una sentencia condenatoria como, en este caso, por un ilícito de tal significancia como un delito de robo con intimidación, para ello debe existir prueba coherente, suficiente y lógica, lo que no concurre en este caso. No es posible establecer la participación criminal o culposa

de un ciudadano y, por ende, condenarlo, sustentándose únicamente en meras conjeturas o especulaciones respecto a la credibilidad que se le otorga a una u otra versión.

En cuanto a la forma en que los errores en el método de valoración y fundamentación han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, explica que de no haberse cometido los errores denunciados en la valoración de la prueba, el Quinto Tribunal Oral en lo Penal, necesariamente debió absolver a su representado por no haberse alcanzado el estándar de convicción necesario, ni haberse podido acreditar más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, acorde a las exigencias propias del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Finalmente, sostiene que los errores del fallo en la valoración de la prueba bajo el estándar que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, expresamente sancionado bajo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, causaron a su representado un grave perjuicio al condenarlo por un delito del cual debió ser necesariamente absuelto, al no haberse logrado alcanzar, con la correcta valoración de la prueba rendida, el estándar de convicción para acreditar más allá de toda duda razonable su participación en el ilícito de robo con intimidación.

En atención a lo expuesto, solicita que el Tribunal Ad quem acoja el recurso y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 386 del Código Procesal Penal, declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa, “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

°Tercero: Que apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como lo permite el citado artículo 297, importa una libre valoración de los medios probatorios aportados al juicio, pero con tres importantísimas limitaciones: no se puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Y, para sancionar la trasgresión de estos límites, el legislador ha establecido como un motivo absoluto de nulidad la causal anotada, esto es, la del artículo 374 letra e), cuando se la relaciona con la letra c) del artículo 342, ambas normas del Código Procesal Penal, el que a su vez se remite al artículo 297 del mismo texto legal.

Cuarto: Que, en la especie, los jueces dieron por establecido en el considerando CUARTO el siguiente hecho: “Que el día 22 de mayo de 2019, aproximadamente a las 23:40 horas, en los instantes en que Alejandro Humberto Soto Acuña se encontraba circulando por la vía pública, en cercanías de la intersección de Avenida 3 Poniente con Pasaje Los Zarzales, comuna de Maipú, fue abordado por J.C.T.R, quien procedió a intimidarlo a objeto de obtener que aquél le hiciera entrega del dinero que

portaba, a través de la amenaza de golpearlo en la cabeza con un arma aparentemente de fuego que portaba, logrando sustraerle aproximadamente la suma de \$2.000 en monedas, dándose a la fuga con las especies en su poder, siendo posteriormente detenido por funcionarios de Carabineros de Chile”.

A continuación, en el mismo considerando CUARTO, los sentenciadores consignan que para dar por acreditada dicha proposición fáctica tuvieron en consideración como elementos de convicción, el relato del ofendido A.H.S.A y los testimonios de los funcionarios de Carabineros Roberto Mario Collio Currihuinca, Héctor Jara Toloza y Esteban Verdugo Lobos.

En relación a la valoración de la prueba de cargo y al proceso racional en virtud del cual los jueces debieron formar convicción en cuanto a la acreditación del hecho y la participación del acusado, consigna expresamente el fallo en el mismo considerando, que: “La impresión que estos magistrados tuvieron en relación con los dichos del afectado es que su declaración resulta completamente creíble dada la forma en que la expresaba, lo que da cuenta de una experiencia realmente vivida y proporcionando detalles propios de una víctima real de estos hechos. Este testimonio, además, permitió establecer la forma en que fue abordado por el sujeto, mientras se encontraba caminando por la vía pública en dirección a su casa, la forma en que le sustrajo las especies y cómo fue intimidado para tales fines.

En este caso, los gestos del afectado -que fueron observados directamente por estos sentenciadores-, dando cuenta de la forma en que fue intimidado permiten establecer que no se trató de un acto sorpresivo o bien, del cobro de una deuda anterior o de una discusión -como sostuvo el acusado-, sino que, al contrario, se estableció la existencia de un acto coercitivo, consistente en usar un arma en apariencia de fuego, la que puso un poco más arriba de su cabeza, a la vez que le exigía la entrega de dinero, impidiendo de este modo su libre desplazamiento, inmovilizándolo, para permitir que el sujeto lograra sustraer monedas de propiedad de la víctima, cuya entrega fue exigida a viva voz, lo que en definitiva logró, dándose a la fuga y logrando ser detenido por personal policial, dentro de una situación de flagrancia, encontrando en su poder parte de las especies previamente sustraídas.

Cabe mencionar tres elementos relevantes en el relato del afectado, que exceden a lo pretendido por la defensa que se basa en la inexistencia del hecho. El primero, relativo al uso de un arma idónea para intimidar -arma en apariencia de fuego-, que no solo fue exhibida -lo que de por sí genera temor, al ignorarse si era real o no-, sino que, fue puesta en una posición que implicaba su uso para golpear un área del cuerpo del afectado, que, en ese caso concreto, podía llevarlo a un desenlace de grandes proporciones. Esta situación era conocida por el acusado, al ser vecino por años de la víctima, lo que fue ratificado por aquél en juicio. El segundo, el imputado sabía que el afectado portaba monedas producto de su trabajo como cuidador de autos, ya que, era su vecino y, con anterioridad ya le había sustraído monedas. El tercero, el imputado fue detenido entre 8 a 15 minutos de sucedidos los hechos, siendo reconocido por la víctima, quien, al contacto con personal policial sindicó al sujeto cuando iba cruzando la calle en dirección al parque, siendo aprehendido a tres cuadras de distancia, portando parte de las especies”.

Quinto: Que, en lo atinente a la calificación jurídica de los hechos asentados, en el considerando QUINTO del fallo que se revisa, los jueces desarrollan los argumentos en base los cuales estiman probados los elementos típicos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, remitiéndose constante y reiteradamente a la versión del denunciante A.S.A y a lo que éste habría relatado al funcionario policial Roberto Collio.

Apareciendo como único antecedente anexo aportado por el Sargento Collio Currihuinca, que T.R al ser detenido portaba \$1.050, en monedas de \$100 y \$50.

Sexto: Que, tal como lo menciona la defensa en su recurso, el acusado T.R declaró en el juicio, oportunidad en la que dijo conocer al denunciante a quien identificó como Alejandro. También relató haber discutido con éste en el sector del parque urbano porque le debía \$10.000, agregando que luego de la discusión, Alejandro llegó con Carabineros quienes lo detuvieron y le encontraron \$1.000 en

monedas, que había ganado trabajando en la feria, las cuales Alejandro dijo a los policías que él se las había robado. Afirmó que nunca lo intimidó, que no tenía armas y que el dinero era producto de su trabajo en la feria.

En apoyo de la versión de su representado, la defensa rindió prueba testimonial consistente en la declaración de T.T.R - hermana del acusado – y de M.I.D, quienes declararon, en lo medular, que antes Alejandro y Jean Claude eran amigos del barrio y que Jean Claude trabaja en una feria.

Respecto de la teoría exculpatoria de la defensa, los jueces, en el considerando SÉPTIMO califican los dichos del acusado como absolutamente contradictorios con la prueba de cargo, argumentando que prefieren la prueba allegada por el acusador, atendida la credibilidad que atribuyen al relato del denunciante, y, además, en el acápite OCTAVO, consignan que la prueba de la defensa no genera duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado, reiterando que la prueba de cargo ha sido suficiente, en cantidad y calidad, para establecer el hecho punible y, en especial, la participación de T.R en los hechos acreditados en la sentencia.

Séptimo: Que para esta Corte, la sentencia no cumple con la exigencia de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, pues esta norma exige no solo valorar la prueba, sino también hacer dicha valoración de acuerdo con el citado artículo 297 del mismo cuerpo legal, lo que en la especie no ocurrió, resultando palmario que todos los elementos de cargo provienen de una sola fuente, esto es, la versión del denunciante A.S.A, sin que se hayan incorporado al juicio otros elementos probatorios objetivos que permitan tener por corroborada su versión acerca de lo sucedido entre él y el imputado la noche del 22 de mayo de 2019 en el sector denominado parque urbano de la comuna de Maipú.

Como se desprende del fallo impugnado, todos los argumentos de los jueces para establecer la dinámica de los hechos, los elementos del tipo penal y la participación del acusado, se basan en la versión del denunciante, versión respecto de la cual, por una parte aseveran no existir razones para dudar de ella y por otra, estiman corroborada con la declaración de los funcionarios policiales Collio Currihuinca, Jara Toloza y Verdugo Lobos, pero lo cierto es, que los testimonios de los carabineros en lo concerniente a la dinámica de los hechos, únicamente constituye una reproducción de lo que escucharon decir al denunciante, aportando el Sargento Collio que al practicar la detención de T.R este mantenía en su poder \$1.050 en monedas, que no portaba consigo ningún tipo de arma y que en las inmediaciones del lugar de la detención tampoco encontró armas, ausencia a la que los jueces le restan importancia, esgrimiendo que los dichos del afectado son categóricos, consistentes y mantenidos en el tiempo, lo que permite, a su juicio, acreditar tanto la existencia del arma en apariencia de fuego como la forma en que fue usada.

Sobre lo que se ha venido razonando, conviene precisar que el nuevo proceso penal, es particularmente exigente para los jueces, en materia de valoración de la prueba, exigiéndoles como contrapartida a la libertad que les asiste para ponderar la producida en el juicio, que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencias y los conocimientos científicamente afianzados, y que tal argumentación se baste para entender las razones que se han tenido en cuenta para adoptar, en este caso, una decisión condenatoria.

En tal orden de ideas, la motivación impone a los jueces la obligación de hacer explícito y público su discurso argumental, como condición sine qua non para erradicar la arbitrariedad. Sin embargo, en la sentencia que se revisa, los sentenciadores para tener por acreditada la dinámica del hecho y los elementos del tipo penal, discurren una y otra vez sobre la impresión que les causó la forma en que el denunciante - una persona con discapacidad motora y de lenguaje – expresó su versión en estrados, aludiendo incluso a los gestos con los cuales describió la forma en que habría sido intimidado con el arma en apariencia de fuego por el acusado. Tanto es así, que basados únicamente en los dichos del denunciante, afirman que el imputado sabía que el afectado portaba monedas producto de su trabajo como cuidador de autos, ya que era su vecino y con anterioridad ya le había sustraído monedas.

En consecuencia, los sentenciadores se han apartado de los parámetros establecidos por el legislador para valorar la prueba rendida en el juicio, por cuanto debieron analizar el discurso del denunciante

A.S.A, tanto en sus aspectos formales como en los de fondo, poniendo especial énfasis en los datos por él ofrecidos, el contenido empírico de los mismos y su correspondencia o falta de correspondencia con otros datos provenientes de distintas fuentes, lo que no hicieron, centrándose en la impresión que les causó su testimonio, apartándose con ello del paradigma de la racionalidad asociado al principio de libre convicción y al deber de motivación del juicio de hecho, racionalidad que permite dotar del máximo de rigor lógico al proceso decisional.

Octavo: Que, finalmente, cabe señalar que la exigencia contenida en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, el imperativo de exponer las razones en virtud de las cuales se aceptan determinadas pruebas o se desestiman otras y el modo en que el tribunal adquirió su convencimiento o, en su caso, los motivos en virtud de los cuales no logró esa convicción, más allá de toda duda razonable, se orienta al objetivo inmediato de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, con el propósito final de velar porque se respete la restricción legal de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Así, la fundamentación debe estar dirigida a explicitar esas razones de lógica, de experiencia o atinentes a conocimientos científicos de que se han valido los jueces para alcanzar sus conclusiones. O sea, está esencialmente obligado a exteriorizar las reglas que observan para asegurarse de que su discurrir haya sido certero o los juicios derivados de la observación del medio o del entorno, con arreglo a los cuales consideraron que una consecuencia determinada era o no esperable; todo ello, en función de aceptar o descartar la probabilidad del hecho a inferir. Sólo la estricta sujeción a tales requerimientos hace posible el necesario control de la valoración de la prueba.

Desde la perspectiva que deriva de esas premisas esenciales, no puede sostenerse que en su sentencia los jueces se hayan ajustado de manera objetiva a la exigencia formal comentada, porque no logran identificarse las razones de lógica, de experiencia o vinculadas a conocimientos científicamente afianzados, merced a las cuales pudieron superar el estándar de la duda razonable y derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 inciso segundo, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensora Loreto León Cañas y consecuentemente, se invalida la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por la cual se condenó a J.C.T.R y el juicio oral respectivo, retro trayéndose la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral por jueces no inhabilitados.

Redacción de la Ministra Suplente señora Gallardo.

Regístrese.

Rol N° 505-2020.

Pronunciada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Inelie Durán Madina y Ministra Suplente señora Paulina Gallardo García. No firman el Ministro señor Zepeda y la Ministra (s) señora Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio y haber cesado en sus funciones respectivamente.

En Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Proveído por el Señor Presidente de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Causales extinción responsabilidad penal	n.3 2020 p.40-41
Cuasidelitos	n.3 2020 p.9-12
Determinación legal/judicial de la pena	n.3 2020 p.13.18
Garantías constitucionales	n.3 2020 p.19-21
Interpretación de la ley penal	n.3 2020 p.9-12
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37 ; n.3 2020 p.38-39
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.3 2020 p.19-21 ; n.3 2020 p.45-51
Prueba	n.3 2020 p.45-51
Recursos	n.3 2020 p.7-8 ; n.3 2020 p.9-12 ; n.3 2020 p.13.18 ; n.3 2020 p.19-21 ; n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37 ; n.3 2020 p.38-39 ; n.3 2020 p.40-41 ; n.3 2020 p.42-44 ; n.3 2020 p.45-51
Tipicidad	n.3 2020 p.42-44

Descriptor

Ubicación



Conducción con licencia o permiso o documentos falsos	n.3 2020 p.27-28
Costas	n.3 2020 p.7-8
Culpa	n.3 2020 p.9-12
Cumplimiento de condena	n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37 ; n.3 2020 p.38-39
Debido proceso	n.3 2020 p.19-21
Determinación de pena	n.3 2020 p.9-12 ; n.3 2020 p.13.18
Errónea aplicación del derecho	n.3 2020 p.9-12 ; n.3 2020 p.13.18
Exclusión de prueba	n.3 2020 p.19-21
Fundamentación	n.3 2020 p.45-51
Hurto	n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.34-35
Infracción sustancial de derechos y garantías.	n.3 2020 p.19-21
Lesiones graves	n.3 2020 p.7-8
Lesiones menos graves	n.3 2020 p.40-41
Libertad vigilada	n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.38-39
Ministerio público	n.3 2020 p.7-8
Non bis in idem.	n.3 2020 p.13.18
Perjurio	n.3 2020 p.42-44
Porte de armas	n.3 2020 p.36-37
Prescripción de la pena	n.3 2020 p.40-41
Receptación	n.3 2020 p.13.18 ; n.3 2020 p.25-26
Reclusión nocturna	n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.29-30
Recurso de apelación	n.3 2020 p.7-8 ; n.3 2020 p.19-21 ; n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37 ; n.3 2020 p.38-39 ; n.3 2020 p.40-41 ; n.3 2020 p.42-44
Recurso de nulidad	n.3 2020 p.9-12 ; n.3 2020 p.13.18 ; n.3 2020 p.45-51
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.38-39
Remisión condicional de la pena	n.3 2020 p.22-24
Robo con violencia o intimidación	n.3 2020 p.38-39 ; n.3 2020 p.45-51
Robo en lugar habitado	n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.31-33



CP ART.492	n.3 2020 p.9-12
CP ART.68	n.3 2020 p.9-12
CP ART.97	n.3 2020 p.40-41
CPP ART.250	n.3 2020 p.40-41
CPP ART.250 a	n.3 2020 p.42-44
CPP ART.276	n.3 2020 p.19-21
CPP ART.297	n.3 2020 p.45-51
CPP ART.342 c	n.3 2020 p.45-51
CPP ART.370 b	n.3 2020 p.7-8 ; n.3 2020 p.9-12 ; n.3 2020 p.13-18
CPP ART.374 e	n.3 2020 p.45-51
CPP ART.48	n.3 2020 p.7-8
CPP ART.93 c	n.3 2020 p.19-21
CPR ART.19 N°3	n.3 2020 p.19-21
L18216 ART.10	n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37
L18216 ART.15	n.3 2020 p.31-33
L18216 ART.15 bis.	n.3 2020 p.31-33 ; n.3 2020 p.38-39
L18216 ART.25 N°1	n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28
L18216 ART.25 N°2	n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.38-39
L18216 ART.27	n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37
L18216 ART.28	n.3 2020 p.22-24
L18216 ART.30.	n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.36-37
L18216 ART.4	n.3 2020 p.22-24
L18216 ART.8	n.3 2020 p.25-26 ; n.3 2020 p.27-28 ; n.3 2020 p.29-30
L18290 ART.192 b	n.3 2020 p.27-28
L18290 ART.29	n.3 2020 p.42-44
L20000 ART.3	n.3 2020 p.19-21

Delito

Ubicación

Conducción con licencia falsa

[n.3 2020 p.27-28](#)



Cuasidelito de homicidio	n.3 2020 p.9-12
Hurto simple	n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.34-35
Lesiones graves	n.3 2020 p.7-8
Lesiones menos graves	n.3 2020 p.40-41
Perjurio.	n.3 2020 p.42-44
Porte de arma cortante	n.3 2020 p.36-37
Receptación	n.3 2020 p.13.18 ; n.3 2020 p.25-26
Robo con intimidación	n.3 2020 p.38-39 ; n.3 2020 p.45-51
Robo en lugar habitado	n.3 2020 p.22-24 ; n.3 2020 p.31-33
Tráfico ilícito de drogas	n.3 2020 p.19-21

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Bárbara Chandía	n.3 2020 p.9-12
Fernanda Figueroa	n.3 2020 p.29-30 ; n.3 2020 p.34-35 ; n.3 2020 p.40-41
Fernanda Figueroa.	n.3 2020 p.36-37
Francisco Armenakis	n.3 2020 p.13.18 ; n.3 2020 p.22-24
Humberto Córdova.	n.3 2020 p.27-28
Loreto León	n.3 2020 p.45-51
Marun Zegpi	n.3 2020 p.7-8 ; n.3 2020 p.25-26
Matías García	n.3 2020 p.42-44
Mauricio Riveaud	n.3 2020 p.38-39
Sebastian Molina	n.3 2020 p.31-33
Víctor Rivas	n.3 2020 p.19-21

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
------------------	------------------

CA San Miguel 02.03.2020 rol 376-2020. Declaración jurada con contenido falso para pedir duplicado de licencia de conducir no es perjurio ya que artículo 29 de Ley 18.290 solo requiere informe del registro de conductores.

[n.3 2020 p.42-44](#)

CA San Miguel 02.03.2020 rol 387-2020. Aplica anterior artículo 28 de Ley 18.216 y declara cumplido insatisfactoriamente beneficio de remisión condicional ya que transcurrió el tiempo de cumplimiento sin haber sido revocado.

[n.3 2020 p.22-24](#)

CA San Miguel 02.03.2020 rol 474-2020. Intensifica remisión condicional por reclusión nocturna en Gendarmería dado que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 lo faculta y considerando el saldo de pena por cumplir.

[n.3 2020 p.25-26](#)

CA San Miguel 04.03.2020 rol 485-2020. Mantiene reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando atendible dificultades por tener cedula de identidad vencida y autorizando mientras su ingreso para lograr la reinserción.

[n.3 2020 p.27-28](#)

CA San Miguel 09.03.2020 rol 245-2020. Rebaja pena a 5 años y 1 día por errónea aplicación del inciso 5 del artículo 456 bis A y 449 N°2 del CP ya que se valoró 2 veces la reincidencia específica infringiendo el principio non bis in idem.

[n.3 2020 p.13.18](#)

CA San Miguel 16.03.2020 rol 540-2020. Confirma exclusión de pericia recibida después del cierre de la investigación en tanto infringe el debido proceso y el derecho del imputado de desvirtuar oportunamente su contenido.

[n.3 2020 p.19-21](#)

CA San Miguel 18.03.2020 rol 573-2020. Concede libertad vigilada intensiva en tanto la defensa incorporó informes psicológicos y sociales que la recomiendan y los delitos VIF usados para negarla no son suficientes.

[n.3 2020 p.31-33](#)

CA San Miguel 31.03.2020 rol 633-2020. Voto minoría estuvo por intensificar libertad vigilada intensiva ya que no ha habido fiscalización adecuada de Gendarmería y al no haber nuevas causas se ha conseguido la resocialización.

[n.3 2020 p.38-39](#)

CA Santiago 04.03.2020 rol 437-2020. Rebaja suspensión de licencia de 2 a 1 año pues para fijar la sanción el artículo 68 del CP establece un sistema armónico en que habiendo 2 atenuantes resulta obligatoria la rebaja en un grado.

[n.3 2020 p.9-12](#)

CA Santiago 04.03.2020 rol 700-2020. Declara prescrita la pena y sobresee definitivamente ya que los 41 días de prisión se sujeta al plazo de 6 meses del artículo 97 del Código Penal que se basa en la pena concreta o impuesta.

[n.3 2020 p.40-41](#)

CA Santiago 04.03.2020 rol 799-2020. Confirma condena en costas a la fiscalía en razón que no se rindió prueba para establecer si el empujón del acusado se concretó en el resultado lesivo de las lesiones de la víctima.

[n.3 2020 p.7-8](#)

CA Santiago 11.03.2020 rol 915-2020. Intensifica reclusión parcial domiciliaria a nocturna en Gendarmería en razón de que la no presentación a cumplir la pena configura la hipótesis del numeral 2 de artículo 25 de la Ley 18.216.

[n.3 2020 p.29-30](#)

CA Santiago 16.03.2020 rol 505-2020. Sentencia infringe la lógica de razón suficiente si para condenar se basa solo en la versión del denunciante sin otra prueba objetiva que la corrobore ya que carabineros solo la reproduce.

[n.3 2020 p.45-51](#)

CA Santiago 23.03.2020 rol 1111-2020. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios considerando que el sentenciado no había iniciado el cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216.

[n.3 2020 p.36-37](#)

CA Santiago 23.03.2020 rol 1377-2020. Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios ya que el sentenciado no ha iniciado su cumplimiento no configurándose el requisito objetivo del artículo 27 de la Ley 18.216.

[n.3 2020 p.34-35](#)